



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON" ZED

**ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA
CARGA DE LA PRUEBA EN LOS
PROCEDIMIENTOS LABORAL Y CIVIL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JUAN CARLOS GONZALEZ CALIXTO

Assor; Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Por su comprensión y apoyo durante toda mi vida, quien con su ejemplo me ha guiado por el camino de la tenacidad y perseverancia.

A MI PADRE:

Por su ayuda y apoyo, sin interés o ventaja alguna, así como por darme aquellos elementos necesarios para enfrentar la vida.

A MIS HERMANOS:

De quienes tengo los más gratos recuerdos de mi infancia, como mis primeros y verdaderos amigos.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Por ser el móvil de superación constante en mi vida, así como por brindarme toda su comprensión y amor de manera ilimitada, a quienes amo y me debo.

ABOGADOS Y AMIGOS:

Quienes con sus consejos y conocimientos han contribuido para el desarrollo de mi madurez profesional y personal.

A MI ASESOR:

Quien con su apoyo y asesoría hizo posible la realización de este trabajo.

INTRODUCCION

El derecho como ciencia está integrado por una gama de conocimientos que sería imposible llegar a conocer en su totalidad en forma general, mucho menos si tratáramos de particularizar.

En este trabajo de investigación documental hemos escogido como tema la carga de la prueba, analizándola y comparándola en los procedimientos laboral y civil; esto nos lleva entonces a detallar un tópico que es medular en cualquier procedimiento.

Decimos que es esencial porque la prueba juega un papel fundamental en la solución de cualquier litigio sin importar su naturaleza, a través de ella el juzgador conoce de los hechos que le son demostrados por los litigantes y aplica en derecho al caso concreto.

En el estudio de la prueba nos percatamos que atención a la materia de que se trate reviste ciertas peculiaridades, particularmente por cuanto hace a quien debe suministrarlo en el proceso. La regla general de que "quien afirma está obligado a probar" haya de encontrar puntos de excepción como es el caso de la materia laboral en la que la carga de la prueba se revierte a la contraparte.

Esta peculiaridad, nos llevó a investigar el porqué de dicha excepción por lo cual abrevamos en las fuentes doctrinarias en las que pudimos apreciar que esa salvaguarda estaba en función del derecho social y particularmente de los derechos de la clase trabajadora, los que en materia adjetiva.laboral le son favorables por su condición de tal.

La teoría general del proceso y en particular del proceso civil toma otra vertiente cuando se abordan tópicos de derecho social y se tornan benefactores de los trabajadores. Debemos aclarar al lector que estas prerrogativas no les han sido concedidas como obsequio a la clase trabajadora, se trata de una auténtica conquista de sus derechos logrados a través de movimientos sociales, inclusive armados como fue el de 1910, que cuajó con la primera Constitución que salvaguardó por primera vez en el mundo derechos sociales, la Constitución Federal de 1917.

Con el propósito de demostrar que existen distingos en materia de carga de la prueba en los procedimientos civil y laboral hemos dividido nuestra labor en cuatro apartados:

En el primero, estudiamos a la prueba en su evolución histórica. En el segundo abordamos los principios procesales aplicables a los procedimientos civil y del trabajo. El tercer rubro alude a la fundamentación teórica y legal de la prueba en los ámbitos civil y del trabajo.

El último apartado lo destinamos al estudio comparativo de la carga de la prueba.

Sirva este ensayo como una pequeña aportación al estudio sistematizado de los medios de convicción aplicables a la substanciación de los procedimientos en general.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde la antigüedad, el ser humano se ha visto en la necesidad de imponer orden en sus relaciones de convivencia, por medio de normas y reglas, reunidas en leyes creadas por ellos mismos como son: La Ley de las Doce Tablas, La Ley del Tali6n, la de Venganza Privada..., entre otras, que sirvieron como antecedente en la impartici6n de Justicia.

Se hace necesario mencionar a las culturas Griega y Romana, para entender que el derecho se convierte en un medio externo, a efecto de ordenar la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado, esto es, instaurar un orden jur6dico que garantice el pleno respeto a las normas por parte, tanto de los destinatarios de la norma, como de los legisladores, en caso contrario se debe obtener su observancia por medios coactivos.

Es evidente -decíamos en el párrafo anterior- que para que se instaure este orden jur6dico, se requiere que la actuaci6n de todas las personas que intervienen en lo que se denomina "proceso", inmerso en un gran conjunto de disposiciones que componen al "derecho procesal", respeten y hagan respetar lo que la ley dispone.

La expresión "procesal", ha conducido a gran parte de la doctrina que escribe sobre el tema a proporcionar varias definiciones de lo que consideran que es el Derecho Procesal:

"José Chiovenda, indica que la ley procesal es la reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídico procesal".¹

"Según Lorenzo Prieto Castro, el derecho procesal en sentido objetivo, es el conjunto de normas que ordenan el proceso, regulan la competencia del órgano público que en él actúa, la capacidad de las partes, los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para el desenvolvimiento del proceso incluida la ejecución de la sentencia. Se trata de normas para la realización del fin de justicia objetiva propia del mismo, que le da carácter de derecho público".²

"Derecho Procesal.- Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de

¹ Citado por Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969, pág. 56.

² *Idea.*

resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo".³

"Lo cierto es que el derecho procesal consiguió jerarquía científica cuando fueron puestos en evidencia sus principios teóricos, una vez cortado el cordón umbilical por el cual se alimentaba exclusivamente del derecho sustantivo. Se trató de un esfuerzo titánico que se inició a mediados del pasado siglo, y que aún perdura y se complica ante los acelerados vaivenes de la vida en la colectividad. Los progresos técnicos, las modernas concepciones políticas, los ajustes jurídicos y sociales para adecuar al Estado y al individuo a la variación de los intereses en juego, todo esto contribuye a la preocupación por el progreso del derecho procesal en aras de una mejor convivencia que nos permita conseguir y mantener la paz".⁴

Nosotros pensamos, que a reserva de tratarse en puntos posteriores de este capítulo, antecedentes específicos a los países que citamos, debemos en este punto tratar de separar lo que es Derecho Procesal, Proceso, Procedimiento y Juicio, a efecto de que el lector tenga un panorama más claro del tema del trabajo de investigación a que nos referimos.

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1989, pág. 1034.

⁴ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal. Tomo I. Conceptos Fundamentales. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 7.

"Se puede ubicar en la segunda mitad del siglo pasado el comienzo de lo que se entiende por una ciencia del derecho procesal, en cuanto se empieza a advertir claras manifestaciones de criterios autónomos en la búsqueda de principios fundamentales. Antes de esa época se podría hacer un estudio evolutivo de los métodos o sistemas normativos utilizados para la realización de la justicia, y cuando más una coordinación de ellos para encontrar el nacimiento y transformación de las instituciones procesales, sus adelantos y retrocesos, y sus adecuaciones a los sistemas políticos imperantes en los diversos grupos sociales".⁵

"Al confrontar las fuentes históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí".⁶

En este orden de ideas, debemos puntualizar que el proceso primitivo de cualquier pueblo del mundo, es similar en sus rasgos fundamentales, de igual forma las instituciones procesales, es indudable que han tenido su origen de las diversas culturas de la humanidad, sin embargo algunas han sobresalido ya sea por su excesiva crueldad o por su gran técnica e imparcialidad en la impartición de justicia; como es el caso del pueblo romano que hasta la fecha existen

⁵ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

⁶ Briseño Sierra, Humberto. *Ob. Cit.*, pág. 71.

instituciones jurídicas que se toman como ejemplo en diversas legislaciones.

En base a las diferentes acepciones dadas al derecho procesal, podemos afirmar que se integra al derecho público del Estado, en el fondo todo se explica por su carácter institucional, en virtud de que las reglas privadas y las normas públicas se combinan en el proceso, es decir puede ser privada la relación discutida, la calidad de los sujetos procesales y aún el acuerdo de arbitraje, sin que ello obste a que sea pública la función jurisdiccional que ejerce el juez.

Se hace necesario precisar lo que es procedimiento y proceso, Carnelutti lo explica de la siguiente forma: "Procedimiento es una secuencia de actos, cada uno de los cuales es hecho posible por el precedente y hace posible el sucesivo; mas cada uno conserva la independencia de la propia causa. El interés de la investigación se desplaza precisamente del proceso al procedimiento; y Carnelutti se preocupa de definir la distinción entre proceso y procedimiento; ve en el primero "la suma de los actos, que se cumple para la composición de la litis" y en el segundo, "orden o la sucesión de su cumplimiento". Se precisa la diferencia cuando agrega que el proceso puede concebirse como continente y el procedimiento como contenido; el proceso puede agotarse en un procedimiento más, el cumplimiento del proceso puede a

veces, en cambio, requerir que se verifiquen en él varios procedimientos".⁷

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁸

Es evidente que para iniciar un proceso debe existir una acción del particular sobre una cosa juzgable dado que toda persona tiene derecho a intervenir, ser oído, probar o manifestar lo que la ley procesal le atribuye, actuando necesariamente como la ley lo exige.

"Guasp considera que el objeto del proceso es la reclamación o queja que con éste se trata de satisfacer. Para ello arranca de su fórmula generalizante según la cual el proceso judicial es instrumento para actuar o denegar la actuación de pretensiones, es decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un individuo frente a otro y ante el órgano jurisdiccional".⁹

⁷ Citado por Allorio, Enrico. Problemas de Derecho Procesal. Tomo I. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1963, pp. 191 y 192.

⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México 1987, pág. 122.

⁹ Citado por Clariá Olmedo, Jorge A., Ob. Cit., pág. 181.

Al respecto el maestro Briseño Sierra afirma que: "la ciencia del proceso es el conjunto de verdades demostradas, en conexión sistemática y sentido teórico, que se refieren a la regulación imperativa del instar bilateral ante un tercero imparcial, para formar una serie graduada de duración limitada".¹⁰

Las normas procesales, invariablemente se encuentran contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ello el derecho procesal es dinámico y cambiante, al igual que sus instituciones básicas, respetando aun principios sustanciales doctrinales, de allí que sólo pueda comprenderse ampliamente ante los tribunales correspondientes, dado que organiza y reglamenta: el proceso, procedimiento y juicio, es decir la organización y administración de la justicia, así como la competencia, deberes y facultades de los jueces y litigantes, etc.

"En cuanto al orden de este estudio, considero con Carnelutti, que la enseñanza de la historia del derecho procesal comparado, no debe preceder, sino seguir al estudio del proceso, creo también que el derecho procesal civil, como más general, comprensivo y supletorio del derecho procesal penal, debe aprnderse primero que este último. Que un orden lógico en la enseñanza del proceso es ir de lo general a lo particular, de lo fundamental a lo accesorio. Siendo la Jurisdicción (órgano del proceso) un concepto práctica y teóricamente

¹⁰ Ob. Cit., pág. 60.

considerado, previo al de los elementos del proceso, debe ser ésta, en su esencia y finalidad, la primera en estudiarse, incluso su organización y la de las profesiones forenses". "

Es indudable que para que se justifique el proceso como institución, éste debe necesariamente animarse por la actuación de las partes que en él intervienen (Litigantes, Jueces, etc.), convirtiéndose así en un instrumento indispensable para el ejercicio de la acción y función de la Jurisdicción. La sentencia pone fin al proceso que dirime la controversia, aclara incertidumbres; constituye un estado y orden jurídico, satisface un interés individual, por último se considera público y privado, en virtud de que interesa al individuo y a la colectividad.

El jurista Ramiro Podetti, se refiere al Proceso viviente y lo explica de la siguiente forma: "Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional (o con la instancia del órgano del Estado habilitado para ello); se desarrolla gracias al ejercicio, por el órgano y los sujetos, de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales y tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual

" Podetti, Ramiro J. Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral. Tomo I. Ediar Sociedad Anónima Editora. Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina 1973, pp. 43 y 44.

de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual".¹²

Como instrumento de gobierno, el proceso es de derecho público y no es admisible que pueda concebirse como un negocio privado, de cuyas formas pueden disponer los litigantes. Pero cuando el interés sustancial que mueve el proceso es de tipo dispositivo (exclusivamente privado), o cuando se trata de reglas que no afectan el orden público, los litigantes pueden regular parcialmente el procedimiento (pactos "de foro prorrogado", compromiso, renuncia a ciertos trámites no esenciales), sin que ello implique modificar su carácter público".¹³

De las citas que anteceden, es innegable que el proceso necesita de un vigor jurídico, y esto se logra mediante la "acción", como condición-sine-quantum- para dar vida a la actuación de la ley, es decir, para la intervención del órgano jurisdiccional, se requiere de la manifestación de la voluntad del particular, dado que el tribunal no actúa de oficio. Pero no se debe perder de vista que el resultado final del proceso, depende exclusivamente de la forma en que se ejercite la acción durante el procedimiento, apegándose a lo previsto por la ley, es decir el proceso no es un instrumento que quede al arbitrio de las partes que intervienen en él.

¹² *Ibidem*, pág. 29.

¹³ *Ibidem*, pág. 31.

Al derecho procesal corresponde, pues, la regulación de las formas procesales, es decir las formas del procedimiento son establecidas para la instrucción y resolución de los procesos. Esto es que regula la actuación de las partes y del tribunal, que se realizan dentro del proceso. Cabe puntualizar que en cuanto a la intervención del Estado en un litigio, éste se hace bajo ciertas condiciones y fuera del arbitrio de las partes que intervienen en la controversia. El principio de libertad de las formas procesales faculta a los interesados a determinar la oportunidad, en que han de hacer valer sus pretensiones.

Una vez comentados los contenidos teóricos que anteceden, sobre el tópico del proceso y centrados en esa misma tesitura, abordaremos al procedimiento; sobre el particular, diremos que no existe uniformidad de criterios que nos permitan definir lo que éste significa, en virtud de que los teóricos que hablan de él y citados en este trabajo de investigación, lo conceptúan en función de la disciplina jurídica que se trate (por ejemplo: procedimiento civil, penal, administrativo, etc.). De acuerdo con la teoría general del proceso, al procedimiento se le ha caracterizado como un conjunto de formalidades previamente establecidas, que se suceden y dan vida a la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional.

Decimos que el procedimiento establece la forma, misma que seguirán las partes con base a lo que la ley adjetiva les impone (ejemplo contenido de la demanda).

Comentamos que el procedimiento tiene actividades que se encuentran previamente establecidas, que se fincan en normas de derecho objetivo, creadas con antelación al conocimiento de los hechos materia del litigio, cumpliendo con lo establecido por la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 14 párrafo II de la Constitución: "...Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Podemos concluir que el procedimiento es el vehículo por el cual las partes viajan a través del proceso.

Por lo que se refiere al Juicio, al igual que en los anteriores conceptos representa un problema en cuanto a su definición y contenido; pero sin embargo para algunos autores el Juicio alude a una categoría específica del Proceso (ejemplo: Juicio de alimentos, sucesorio, etc.); otros autores manifiestan que el Juicio se integra a la sentencia como actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, criterio con el cual coincidimos, pues, como se deduce del artículo 14, párrafo II de la Constitución el término "Juicio", implica una resolución en la cual se dirime un conflicto presentado a la autoridad por las partes interesadas, podemos agregar que el Juicio no es sólo resolución, dado que se requiere del conocimiento de los hechos, su correlación con el derecho, la valoración de las probanzas y la resolución correspondiente; así el Juicio sucede al Proceso y al Procedimiento, en esta última etapa se pronuncia o dicta la sentencia.

A efecto de que el lector, tenga una visión más condensada de lo que hemos tratado de explicar, a continuación lo mostramos en un cuadro sinóptico:

PROCEDIMIENTO

PROCESO
(etapas)

I. Postulatoria

- Demanda
- Admisión
- Constestación
- Emplazamiento
- Conciliación

En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones, relatan hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran favorables.

II. Probatoria

- Ofrecimiento
- Admisión
- Preparación y,
- Desahogo de las pruebas.

En estos actos, las partes ofrecen los tribunales si las consideran idóneas las aceptan y las preparan en colaboración con las mismas partes y auxiliares del tribunal y finalmente se desahogan por medio del desenvolvimiento de preguntas y respuestas.

III. Preconclusiva

- Alegatos
- o
- Conclusiones de las partes

En los procesos civiles, las partes formulan sus alegatos. En los penales el Juzgado presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta las absolutorias. Estas son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al Juez precisamente sobre los resultados de las etapas que preceden.

IV. Conclusiva

- Sentencia

Es el acto por medio del cual a través del conocimiento y valoración de los hechos, el Juez resuelve pronunciando sus sentencia, constituyendo éstos las fases del Juicio (Art. 14 párrafo II de la Constitución Federal).

1. ROMA

Como citamos al principio de este trabajo de investigación, le tocó al pueblo romano en suerte, perfeccionar y evolucionar su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, lo que jamás habían logrado otros pueblos de la antigüedad. Sin embargo, no debemos soslayar otros documentos anteriores que sirvieran de antecedente procedimental como son: Las antiguas actas judiciales en Babilonia así como el código de Hammurabi, el Avesta o Zand Avesta que fue un libro sagrado de gran contenido político, etcétera. Pero son las instituciones romanas las que perduraron a través de los tiempos, y muchas de ellas aún siguen vivas en los estudiosos del Derecho.

El primer punto de referencia del derecho romano lo constituye la ley de las XII tablas, que los mismos romanos lo consideraban como el fundamento de toda su vida jurídica. Sin embargo, hay historiadores que no le conceden tanta credibilidad, afirmando que existen otras leyes más creíbles sin riesgo de modificar su contenido.

"Las XII tablas contenían prescripciones sobre el curso del procedimiento judicial, inclusive la ejecución, y sobre materias jurídicas, que hoy día separamos tajantemente incluyéndolas en el Derecho Privado y en el Derecho Penal, respectivamente, mientras que el legislador antiguo las veía aun como una unidad. En cambio, no estaba regulada la organización política del Estado ni la Constitución Judicial. Por lo tanto, lo único que quería el legislador era recoger

el *ius civile*, es decir, las normas que se referían al ciudadano particular".¹⁴

Cabe resaltar que esta ley estaba al cuidado del Colegio de Pontífices, al igual que la *asta* jurisprudencia romana. Sobre normas consuetudinarias de carácter rígido y formalista como son las del *ius civile* y sobre la ley de las XII tablas, la actividad jurisprudencial alcanza en este período su máximo apogeo y florecimiento.

"Sila, en el cuadro de sus reformas constitucionales reorganizó y aumentó los tribunales permanentes que ya existían a fines del siglo II y que probablemente fueron creados por la *lex Sempronia*. Desde ese momento existieron ya tribunales para delitos de alta traición y de desobediencia a los órganos estatales supremos".¹⁵

"Conocemos con bastante exactitud el procedimiento ante estos jurados a través de los discursos forenses de Cicerón, siquiera sea desde el punto de vista del abogado. Este procedimiento no se incoaba de oficio (ni por el presidente, ni por un acusador público), sino que presuponia siempre la 'denuncia' (*nominis delatio*) de un particular. Esta denuncia era ahora, en realidad, una acusación; pero si el magistrado competente la admitía (y respecto a ella, al menos en

¹⁴ Kunkel, Wolfgang. *Historia del Derecho Romano*. Traducida del alemán por Juan Miguel. 4ª ed. 2ª reimpression. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España 1991, pág. 140.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 74.

ciertos casos, no tenía que decidir él mismo, sino un consilium formado por jueces), desde ese momento el denunciante adquiría los derechos y deberes de una parte procesal; en lo sucesivo sería él quien tendría que llevar al adversario ante el tribunal del delito. Para interponer la acusación estaba legitimado fundamentalmente todo ciudadano de buena conducta. En ello se manifiesta claramente la nota que separa el procedimiento penal 'público' de la acción privada de las XII tablas, la cual sólo correspondía al ofendido o (en caso de muerte) a su *gens*".¹⁶

El Proceso y el Procedimiento se ubican en la época antigua en la organización política del pueblo romano, dentro del sistema jurídico se regula el orden público mediante las llamadas acciones de la ley que son consideradas como procedimientos rigurosos que encuentran su fundamento en la ley de las doce tablas -comentada anteriormente-, estas acciones de la ley (*legis actiones*) denominadas así porque precisamente emanaban de las leyes y que constituían acciones o pretensiones en diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias.

"El ejercicio de un derecho concedido por la norma, es algo que siempre se tiene por lícito: *qui iure suo utitur, neminem laedit*. Mas la actuación abusiva, el ejercicio indebido del mismo, puede entrañar una transgresión del orden jurídico, dando lugar a una

¹⁶ *Ibidem*, pp. 74 y 75.

responsabilidad. De aquí que se tenga por necesaria una protección de los derechos mediante la intervención de una actividad estatal, establecida en forma de proceso, incumbiendo a los órganos personificadores de la misma al reconocer y sancionar, merced a una sentencia, la verdad y razón de las pretensiones que los particulares desean ver amparadas".¹⁷

Al hablar de acción, es sinónimo de reclamación de un derecho y que por ende abre las puertas al proceso, en virtud de que se entiende pues, de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos debido a que las partes acudían ante los magistrados a efecto de exponer sus pretensiones y hacerlos valer durante el desarrollo del Procedimiento y finalmente resolver el litigio planeado. Nótese que desde el Proceso romano ya se contaban con características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.

Gayo divide en cinco formas de actuación las acciones de la Ley, las tres primeras de carácter procesal y las dos últimas procedimental "Por cinco modos se accionaba por la ley: por '*sacramentum*', por '*iudicis postulatio*', por '*condictio*', por '*manus iniectio*' y por '*pignoris capio*'..."¹⁸

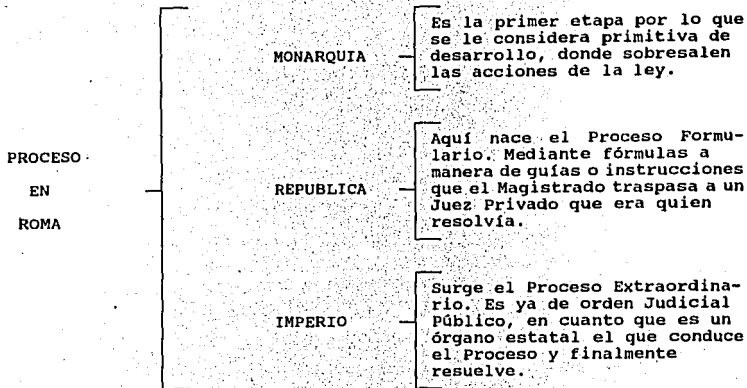
¹⁷ Iglesias, Juan. Derecho Romano. 6ª ed. Edit. Ariel, Barcelona - Caracas. México 1979, pág. 188.

¹⁸ Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios. U.N.A.M. México 1973.

"El régimen procesal de la época clásica se caracteriza por la institución de un *iudicium* de una función juzgadora ajena a un *imperium* magistral, esto es, basada en el *officium* de particulares o árbitros. Reminiscencia, sin duda, de los tiempos precívicos, donde falta la fundamental acción estatal, el arbitraje constituye en época histórica el modo de resolver los litigios entre los individuos. El arbitraje de base al *iudicium privatum* de la época clásica y se concreta en un contrato por virtud del cual las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de un particular o *arbiter*, que ellas mismas designan. Tal contrato, cifrado en la *litis contestatio*, recibe el refrendo de un magistrado, ante el cual se celebra, y que, por lo demás, se limita a encausar y formalizar el proceso, concediendo o no la apertura del *iudicium*." ¹⁹

Creemos necesario enmarcar en el siguiente esquema, el desarrollo histórico del proceso en Roma, el cual se divide en tres etapas:

¹⁹ Iglesias, Juan. Ob. Cit., pág. 192.



Por la Naturaleza Jurídica de nuestro trabajo de investigación y de acuerdo a lo más característico del Proceso clásico y romano, consideramos apropiado basarnos en dos fases del procedimiento a saber: el procedimiento "*in iure*" y el procedimiento "*apud iudicem*".

En la primera fase -procedimiento *in-iure*-, las partes exponen al magistrado sus pretensiones, resistencias y defensas en la controversia planteada, aclarándole la naturaleza del derecho reclamado, cuya protección se invoca proveyéndose el nombramiento del "*iudex*", sobre la base de un contrato arbitral (*litis contestatio*) implicando la aceptación del fallo o laudo que se dicta.

"La fase *apud iudicem*, caracterizada por un formalismo menos rígido que la fase *in jure*, encontraba, sin embargo, normas precisas, como la referente al lugar del juzgamiento: en el *comitium* o en el *forum* que se aplicaba, tanto al *judex* como al *arbiter*, aunque es imposible saber si también se sometían a ella los colegiados". ²⁰

En esta fase cesa la actividad magistratual, dando intervención al juez o árbitro particular designado por los litigantes para dirimir la controversia.

"Ante el *iudex* o los *iudices*, simples particulares, árbitros o jueces populares, se sustancia el *iudicium*, que remata en la sentencia. La función juzgadora no se basa en el *imperium*, del que no están asistidos, sino en el *officium*, que tiene su apoyo en el juramento hecho a la hora de ser nombrados y por el que prometen fallar de acuerdo con las normas del derecho positivo". ²¹

En estas dos fases *-in jure-* y *-apud iudicem-* se conservan aún rituales contenido en la ley de las Doce tablas, cabe precisar que la primera era más formalista, en la segunda los jueces contaban con más libertad para sus investigaciones, además se caracterizaba: a) por la oralidad en los alegatos, defensas e interrogaciones; b) por la publicidad; c) por la inmediatez. Principios que actualmente se siguen

²⁰ Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit., pág. 83.

²¹ Iglesias, Juan. Ob. cit., pág. 206.

en los diferentes procedimientos, en los que los medios de prueba todavía se preservan como son: testigos, documentos, juramentos, dictámenes periciales, inspección ocular, etc.

"Las partes, que pueden acudir asistidas por oradores, han de facilitar al juez las pruebas en que fundan sus alegaciones. A este respecto, rige el principio según el cual la carga de la prueba incumbe a todo aquél que sostiene una pretensión sea accionado o excepcionado: *necessitas probandi incumbit illi qui agit*. Tanto el actor como el convenido -siempre que la posición de éste sea pasiva- vienen obligados, según lo dicho, a suministrar los datos, las pruebas de hechos que sirvan de confirmación a lo aducido".²²

Cabe aquí, hacer una comparación como lo es el proceso romano en el cual la prueba va encaminada a formar el criterio del juez, que figura entre las partes como árbitro y responsable de fundamentar su decisión. En el proceso germánico va dirigido a dirimir las controversias, las cuales no dependen de hacer entrar en razón al juez mediante las probanzas, sino que están sujetas a resultados de fórmulas solemnes aceptados y aprobadas por el pueblo: juramentos, conjuras, acuerdos, castigos, etc.

Al respecto, existen entre ambos procesos diferencias marcadas: "La sentencia germánica aún conserva la naturaleza de acto

²² *Ibiden*, pp. 211 y 212.

acordado en la asamblea popular, y por lo mismo obliga y perjudica a cualquiera que de ella tenga conocimiento, mientras que la sentencia romana tan sólo perjudica a los que han sido parte en el pleito".²¹

De acuerdo a lo que hemos tratado en este punto, y a efecto de lo que queremos, consideramos que lo más importante en el proceso, consiste en excitar al órgano jurisdiccional por medio de las pretensiones que un particular haga valer en base a sus derechos. Así mismo que durante el procedimiento respete el principio según el cual la carga de la prueba corresponde a todo aquél que afirme la violación de alguna prerrogativa que le conceda la Ley.

2. FRANCIA.

Como hemos venido afirmando, el hombre desde la época primitiva se dio cuenta que solo no podía defenderse de insultos, opresiones, violencias, inclusive de muertes. Por lo que decidió unirse en sociedades y confiar la defensa tanto de su persona como de sus derechos a representantes que ellos mismos nombraron a efecto de posibilitar la convivencia social y al mismo tiempo reglamentar en la medida de lo posible las relaciones interindividuales.

²¹ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980, pág. 10.

Ahora bien, desde entonces se perseguía la idea de "Justicia", como meta fundamental, lo cual se fue concibiendo paso a paso, así, la organización del procedimiento en Roma, por tres sistemas diferentes: el de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario, sistemas que han servido de ejemplo dentro de la evolución del pensamiento jurídico.

En este orden de ideas, surge la revolución francesa como un movimiento social económico de contenido filosófico y político, de gran trascendencia para toda la humanidad, dado que representó un gran paso hacia adelante en la lucha de clases debido al pensamiento de grandes filósofos como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Locke entre otros. Este movimiento logró el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías individuales, sobresale la exaltación de la libertad de los individuos. Por lo que toca a la actividad del Estado se establecen los principios que aún siguen vigentes -para el Estado todo lo no permitido está prohibido y viceversa para los ciudadanos, todo lo no prohibido está permitido- esto es que la autoridad sólo podrá realizar funciones y atribuciones que expresamente se plasmen en la ley, y el ciudadano, el hombre individualmente es considerado libre, no tiene más limitaciones que los señalados por la ley.

"Francia ha tenido el mismo desarrollo jurídico que Alemania y ha recibido también, el derecho extranjero, pero su desarrollo político ha sido inverso al de Alemania. Mientras en ésta domina desde

la edad media el impulso de la descentralización que lleva al fin a la disolución del antiguo Reich, en Francia vence la Monarquía y con ella se introduce una fuerte centralización. La legislación real en Francia se manifiesta particularmente a través de las Ordenanzas de Luis XIV. La de 1687 reforma esencialmente el proceso italoeclesiástico, introduce el debate oral, desecha el principio de eventualidad y desconoce toda interlocutoria de prueba. Por ese camino se alcanza al '*Code de Procedure Civile*' de 1806".²⁴

"La invasión napoleónica determinó la implantación del derecho francés en un vasto territorio del luego Imperio Alemán y determinó la fusión con el derecho común. Tal la Ordenanza Procesal de Baden de 1831 y la ordenanza procesal para el Reinado de Hannover de 1850. Esta última sirvió de modelo a la Asamblea Federal para un proyecto de ordenanza procesal civil general, que va a cristalizar, luego de constituido el Imperio en la Zivilprozessordnung vigente desde el 1º de octubre de 1879, con las posteriores modificaciones (novelas, es el término alemán de ley de reformas de 1898, 1905, 1910, 1924, 1933, 1940, 1948 y 1950)".²⁵

Cabe consignar que debido a la influencia del proceso germánico, al igual se robustece en la evolución del proceso francés la

²⁴ Areal, Leonardo Jorge y Fenochietto, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. Parte General. Tomo I. La Ley. Sociedad Anónima Editora e Impresora. Buenos Aires 1966, pp. 13 y 14.

²⁵ *Ibidem*, pág. 14.

autoridad del tribunal a efecto de tener más libertad en las indagaciones se transforma el procedimiento con respecto a las pruebas aceptando testigos, cuyas testimoniales y decisiones sobre aceptaciones de las pruebas son susceptibles de impugnación, así mismo perdura la intervención popular a través de la institución de los Jueces legos, que integran los distintos tribunales, conjuntamente con los Jueces profesionales.

James Goldschmidt, resume las características principales del procedimiento alemán de la siguiente manera: "Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante el cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandatario del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia. El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu. El procedimiento es público-oral de rigor formalista"... "como sucede en todo procedimiento en el que el derecho material es incierto y el poder del juez, escaso".²⁶

²⁶ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, U.N.A.M. México 1979, pp. 63 y 64.

En el siglo XIX, surge la corriente codificadora francesa, con el ánimo de garantizar los derechos del individuo y del ciudadano ante los excesos prepotentes de la actividad del Estado, tratando de organizar las normas jurídicas, codificándolas y separando los principios sustantivos de los adjetivos o procesales. Por ello la codificación francesa es uno de los principales triunfos de la revolución francesa.

"La importancia pues de los Códigos napoleónicos, no es la de haber sido los primeros, que plantearon la división entre lo sustantivo y lo procesal sino que, a partir de ellos, tanto en Europa como en América, comienzan a promulgarse códigos independientes para el proceso civil y para el proceso penal por lo que la importancia de los códigos napoleónicos estriba en la repercusión y resonancia que tuvieron en el mundo".²⁷

3. ESPAÑA.

Consideramos importante abordar ciertos conocimientos si no de manera total, siquiera superficial del derecho procesal español, por la influencia que significó en el derecho procesal de nuestro país, además que existe entre los principales países que hemos enunciado dentro de

²⁷ *Ibídem*, pág. 72.

su legislación procesal, cierta concatenación con principios del proceso y procedimiento del pueblo romano.

El derecho común incursiona en España en la edad media y tiene su principal acumulación de normas en la tercera partida del rey Alfonso el Sabio. Etapa en la que se confunde la organización judicial con la administrativa, sobresale el concepto de justicia pública sobre la privada, nacen las audiencias públicas. Históricamente como es sabido, España es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes. "La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad".²⁴

²⁴ Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Poliz. México 1937, pág. 101.

EVOLUCION DEL
DERECHO PROCESAL
ESPAÑOL

- Código de las Partidas	(1265)
- Ordenamiento de Alcalá	(1348)
- Ordenamiento de Montalvo	(1480)
- Ordenamiento Real	(1485)
- Ordenanzas de Medina	(1489)
- Ordenanzas de Madrid	(1502)
- Ordenanzas de Alcalá	(1503)
- Leyes de Toro	(1505)
- Nueva Recopilación	(1567)
- Novísima Recopilación de las leyes de España	(1805)

De los ordenamientos anteriores se desprende que constituyen la expresión concreta de una tendencia unificadora del proceso español que se conoce como Fuero Juzgo, hasta el año de 1805 en que surge la Novísima Recopilación. Como citamos al inicio de este punto, tiene singular importancia la partida tres del Código de Partidos (1265), en virtud de que retoma el proceso clásico romano que tiene como antecedente de derecho procesal al Digesto. Esta tercera partida se proyecta a través de toda la historia de España y constituye el mayor antecedente de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española debido a las leyes procesales españolas que surgen, y muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 -que más adelante trataremos-, la cual va a influir en la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.

De los siete partidos del rey Alfonso el Sabio como se le conocen desde el siglo XIV: "La Tercera Partida es la fundamental para el derecho procesal, habla de la justicia y cómo ha de haber orden en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho para desembargar los pleitos".²⁹

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se inicia una corriente moderna de codificación e intensa actividad legislativa, que en materia procesal va a concretarse en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

"Pero especial consideración merece el Real Decreto del 30 de septiembre de 1853 que aprobó la instrucción para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria que constituye un ejemplar intento de José Castro y Orozco, marqués de Gerona, para lograr rapidez en la tramitación de los procesos, venciendo con remedios excepcionales, las corruptelas profesionales".³⁰

"La Ley de Enjuiciamiento de 1855 significó con respecto al precedente citado un retroceso, y fue modificada por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que con muchas reformas todavía rige. Cabe destacar que la misma no significa una modificación sustancial, ni demasiado profunda de la ley de 1855. Ello ha motivado distintos

²⁹ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pág. 158.

³⁰ Areal, Leonardo J. Ob. Cit., pág. 15.

intentos de unificación debiendo citarse los proyectos de 1894, 1900 y 1918, así como el proyecto de bases de 1942 y 1944".³¹

Podemos afirmar que durante la época del procedimentalismo se produjo en Europa una asimilación del derecho común, y como lo comentamos anteriormente España lo relacionó perfectamente en las Siete Partidas que vinieron a reemplazar las normas del fuero Juzgo que desde tiempo atrás entró en desuso. En 1855 se promulgó la ley de Enjuiciamiento Civil inspirada en principios más modernos, pero fuertemente adherida al derecho común, por lo que existían decretos con indicaciones sustancialmente más importantes, por tal motivo fue reformada en 1881.

Debido a su marcada influencia de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y reformada en 1881, a continuación transcribimos ambas leyes:

"Art. 1º El Gobierno procederá inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujeción a las bases siguientes:

"1ª Restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica. 2ª Adoptar las medidas más

³¹ Idem.

rigurosas para que en la sustanciación de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos. 3ª Procurar la mayor economía posible. 4ª La prueba será pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contra-interrogatorios. 5ª Que las sentencias sean fundadas. 6ª Que no haya más de dos instancias. 7ª Facilitar el recurso de nulidad cuando es necesario, para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la jurisprudencia en todos los tribunales, consultando siempre el orden jerárquico de éstos".³²

"No parece que la ley de 1855 alcanzara sus propósitos, porque el 21 de junio de 1880 se aprobaron las bases para su reforma, y el real decreto de 3 de febrero de 1881 aprobó y publicó la nueva ley.

"Se persiguió adoptar una tramitación que abreviara la duración de los juicios, refundir las disposiciones anteriores con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideraran convenientes; implantar como principio básico el que la apelación procediera en el efecto devolutivo; adoptar las medidas para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendieran disfrutar del beneficio de asistencia judicial gratuita; limitar los incidentes; regular la presentación de documentos antes del período de prueba; sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen de cada parte;

³² Fairen Guillén, Víctor. *Temas del Ordenamiento Procesal. Tomo I.* Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1969, pág. 98.

introducir en los concursos de acreedores las reformas para reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y efectuar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles; simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias; establecer como regla que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y de mera accesoriedad, se sustancien por vía incidental; declarar que la vía ejecutiva procedía también por deudas en especie cuando se redujeran a cantidad líquida en metálico; suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales; establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio, para poner al acreedor en posesión de los bienes; fijar que las tercerías siguieren la tramitación principal y las demás reformas que garantizaran la bilateralidad de la audiencia y principios básicos".³³

Debemos destacar que desde la Novísima Recopilación de 1805, se inicia un largo proceso de proyectos y discusiones de ilustres pensadores españoles, dejándonos importantes y trascendentales antecedentes procesales en diferentes materias, pero, para efecto de nuestro trabajo de investigación, basta con la Ley de Enjuiciamiento de 1855 y la Ley de Enjuiciamiento de 1881, en virtud de que contienen preceptos que han influido poderosamente, hasta en épocas muy recientes en los ordenamientos procesales no sólo de México sino también en países de ascendencia hispánica.

³³ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pp. 165 y 166.

Consideramos que con esta ponderable evolución legislativa inicia la época científica del derecho procesal, buscando alcanzar su pleno desarrollo y actualmente orientarse por principios y reglas adecuados a las nuevas manifestaciones de la vida en sociedad, llegar a una verdadera justicia social a través de la humanización del proceso, la buena fe y lealtad procesal. Sin embargo, esto no sería posible si las personas que están dentro de la administración de justicia no se conducen con honradez y con apego a la ley.

4. MEXICO.

Una vez hecha una indagación histórica, estamos en condiciones de afirmar que existe precariamente un régimen jurídico procesal de nuestros antepasados, sin embargo se encontró un instrumento jurídico importante como es la Legislación de Indias, así como aseveraciones de la cultura azteca: "El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *Tetlailtlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *Tenanatiliztli* librada por el *Tectli* y notificada por el *Tequitlatoqui*.

"El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva".

"El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el

arbitrio judicial y cruellísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto".³⁴

Esto significa que en esa época no podía existir una legislación uniforme y mucho menos homogénea donde los grupos más representativos lo constituyeran los aztecas en el centro y al sureste otra gran cultura, los mayas. Por eso se sostiene que los antecedentes procesales que persisten son los impuestos por España después de la conquista, impregnados de la cultura romana y germana, como ya lo tratamos en su oportunidad.

"Desde el punto de vista histórico, las disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico son los que tuvieron vigencia durante la época colonial, en virtud de que las de origen precortesiano poco influyeron con posterioridad a la conquista, y se aplicaron en forma muy restringida a través de su reconocimiento por las leyes españolas".³⁵

³⁴ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 9ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1981, pág. 251.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., pág. 1034.

De lo anterior se desprende que nuestro derecho procesal tiene influencia de la legislación castellana debido a las siguientes precisiones:

a) Las leyes de carácter general están dirigidas a los territorios americanos;

b) Las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, se aplicaban siempre y cuando no fueran contrarias a la religión católica y a las Leyes de Indias;

c) Se aceptó la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias que contienen algunas reglas sobre procedimiento, organización judicial, etc.

No debemos soslayar, también como antecedentes procesales: los códigos, pinturas, monumentos con inscripciones y documentos con jeroglíficos, que contenían relatos de los gobernantes, de la conquista, organización administrativa y lo más significativo para nuestro trabajo como es las relaciones civiles y comerciales, así como la organización de tribunales y la manera de impartir justicia.

Cabe precisar que antes de la conquista, es decir en la época precortesiana cada pueblo indígena contaba con diferente organización judicial y diversos procedimientos, los cuales desde entonces se caracterizaban por los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, etc. Asimismo, se debe puntualizar también las sanciones que se imponían a las conductas impropias y a personas corruptas. "Según Toro, si algún juez recibía dádivas o presentes y por ello se inclinaba a

favor de alguna parte, o cometía falta ligera, como embriagarse, los superiores lo reprendían hasta por tres veces, y si a la tercera admonición no se enmendaba, le trasquilaban el cabello, lo que entre los mexicanos era tenido por afrenta e ignominia, privándole después del oficio. En casos de prevaricación se les condenaba a muerte".³⁶

La conquista fue hecha sobre bases políticas, con una organización política que trascendió a la sociedad colonial, con la preocupación de la Corona de proteger y respetar a los indios, de acuerdo al contenido de los libros de la Recopilación de Indios: "En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos divisiones y agregación de las gobernaciones, y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de los pleitos y sentencias, de las recursaciones, de las apelaciones y suplicaciones y execuciones, en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla".³⁷

³⁶ Citado por Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cít., pág. 177.

³⁷ Becerra Bautista, José. Ob. Cít., pp. 252 y 253.

Una vez consumada la conquista, Hernán Cortés procedió de inmediato a la colonización, dictó innumerables instrucciones y realizó actividades políticas encaminadas a la fundación de nuevas ciudades y costumbres. Pero al mismo tiempo expidió ordenanzas que constituyen un pequeño código y por ende el antecedente de la introducción del derecho procesal en México, en virtud de que en este código se apreciaban disposiciones y normas de lo que más tarde se conocería como el derecho indiano.

Cabe mencionar que durante tres siglos se hicieron recopilaciones importantes a cargo de destacados juristas españoles, encargados por los diferentes virreyes y gobernadores de la Nueva España, sobre ordenanzas y compilaciones de leyes, y que debido a que el derecho no es estático sino dinámico sufrieron cambios sustanciales las normas procesales de la época colonial, hasta llegar al México independiente.

"Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1824, fecha de la consumación de la Independencia); 3º La Novísima Recopilación; 4º La Ordenanza de

Intendentes; 5ª La Recopilación de Indias; 6ª El Fuero Real; 7ª El Fuero Juzgo y 8ª Las Siete Partidas".³⁸

"Por decreto de 5 de octubre de 1821 fueron habilitadas y confirmadas todas las autoridades para legitimidad de sus funciones.

"La Soberana Junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y conformar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas".

"Instalado el soberano congreso constituyente mexicano, la confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, se hizo por decreto de 26 de febrero de 1822. En las Bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822 se había dicho:

"No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, o

³⁸ *Ibidem*, pp. 256 y 257.

que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes".³⁹

Durante toda la época independiente se promulgaron infinidad de leyes procesales, de las cuales muchas disposiciones han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas e inclusive en la mayoría de los casos introduciéndose nuevas normas más enérgicas con el único propósito de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas, sin embargo no siempre se ha logrado tal propósito, debido a que por lo regular existen personas dentro de la administración de justicia que buscan su bienestar personal a costa del bienestar general y sobre todo de las clases más desprotegidas.

De acuerdo a lo anterior, debemos comentar que la primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, presidida de otras leyes con no menos importancia, como son las de 1840 de Anastasio Bustamante y la de 1855 de don Juan Alvarez que estableció el Tribunal Superior de Distrito.

Inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 -ya comentada- se crearon los Códigos de Procedimientos Civiles de los años de 1872 y de 1880. Posteriormente en 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles vigente hasta el año de 1932. Debido a nuestro

³⁹ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pp. 228 y 229.

régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es diferente a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.

Además, creemos necesario ilustrar al lector que existe una publicación periódica denominada Anales de Jurisprudencia, que pronuncian las resoluciones judiciales más importantes desde el punto de vista procesal.

"Por decreto de 9 de diciembre, el congreso autorizó al Ejecutivo para poner en vigor provisionalmente, los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales".

"Año de 1872.- El 13 de agosto, el Ejecutivo nacional, en uso de facultad anterior, promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California".⁴⁰

"El 15 de septiembre de 1896 se expidió el libro primero destinado al procedimiento en el ramo civil, cuyo Título I daba las reglas generales sobre personalidad, habilitación por causa de pobreza, competencia y su substanciación, acumulación de autos, impedimentos y excusas, formalidades, notificaciones, exhortos y requisitorias, plazos

⁴⁰ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pág. 295.

judiciales, diligencias preparatorias y las diligencias precautorias".⁴¹

Otro aspecto sumamente importante, lo constituye la separación de lo sustantivo y adjetivo que ya predominaba en el ánimo del legislador de 1884, es decir, separar lo fundamental en el código civil y por otro lado las disposiciones esencialmente prácticas que tendían a normar el proceso; en los códigos de procedimientos.

Transcurrido el tiempo, y debido al crecimiento apresurado de nuestro país, tanto en su gente como en sus estados y tomando en consideración las diversas materias de procedimientos (civil, mercantil, laboral, fiscal, etc.), hubo la necesidad de contar en México con legislación procesal tanto federal como local, esta última se ha venido inspirando en la legislación procesal del Distrito Federal.

"La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la de México; las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida en 4 de mayo de 1857 por el presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un código

⁴¹ *Ibídem*, pág. 319.

completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855".⁴²

Como ya lo venimos multicitando el Código de 1884 conservó en gran parte características similares a la legislación procesal española. Sin embargo, debemos mencionar también, a los grandes jurisconsultos mexicanos que habiendo estudiado el proceso civil español, consideraron que éste debía mejorar sustancialmente a efecto de lograr un progreso en nuestra legislación procesal.

Por lo anterior, a lo largo de tres años se presentaron diferentes iniciativas y anteproyectos, cristalizando este arduo trabajo en la promulgación del Código de Procedimientos de 1932 -que hasta la fecha sigue vigente- dicho espacio de tiempo nos permite aseverar que no fue una investigación improvisada y que fue ampliamente discutido y depurado por las instancias correspondientes. Debido a su naturaleza jurídica fue duramente criticado pero también elogiado por su orientación científica y característica fundamental; la oralidad, desterrando el espíritu individualista del Código de 1884.

Por último, a manera de corolario de este punto debemos citar los códigos procesales en materia federal que aún siguen vigentes:

⁴² De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 12ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1978, pág. 47.

"Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, al través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado no obstante el empeño que, sin duda, se puso en alcanzarlo. Acerca de estas innovaciones no estaría fuera de lugar declarar que no todo lo nuevo es indeclinablemente bueno, y que, en materia de legislación, abandonar el camino propio para seguir el extraño no ha sido nunca una actividad de acuerdo con el sentido de discreción y de medida que corresponde tanto al legislador como a sus asesores y colaboradores".⁴¹

⁴¹ Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios, U.N.A.M. México 1962, pág. 147.

CAPTULO II PRINCIPIOS PROCESALES

Retomando lo que al principio comentamos, sobre los conceptos de derecho procesal, decíamos que en sentido estricto, éste se definía como un conjunto de normas que regulan el proceso. Pero en realidad ha sido tan amplio el campo del derecho procesal, que existe un gran acervo documental en que se plasmaron: reflexiones, compilaciones, clasificaciones y sistematizaciones de acuerdo a las delimitaciones en las ramas civil, penal, laboral, etc., que estudiándolas por separado se particularizan principios procesales en función de la materia que se trate.

A reserva de tratar por separado, los principios que regulan al procedimiento civil y laboral, consideramos importante englobar aquí de manera general los principios procesales que pueden variar de acuerdo al país y la época y a la situación jurídica y social e idiosincrasia de los individuos a quienes van dirigidas las normas. Por tal motivo coincidimos en la siguiente definición de derecho procesal: "Es la ciencia que estudia un conjunto orgánico de principios y de normas (Devis Echandía; Pallares) con un contenido determinado. Nos referimos a principios básicos o fundamentales que derivan en diversas reglas y corolarios de naturaleza jurídica todos ellos constituyen la

esencia de las normas reguladoras de un sector de la realidad jurídica vigente, comparativamente analizada en el espacio y en el tiempo". ⁴⁴

Dentro de las principales estructuras que caracterizan la legislación procesal, habitualmente encontramos como principios rectores los de: Oralidad, inmediación, publicidad, concentración, disposición, bilateralidad, etc.

Por lo que respecta al principio de oralidad, el maestro Niceto Alcalá - Zamora y Castillo consigna que: "No es más que uno de los que rigen la actividad procesal, o sea el relativo al medio de expresión en los juicios, en contraste con el de escritura. En esta su estricta acepción, se dice y se repite que todos los procedimientos son mixtos, porque en mayor o menor escala, en todos intervienen el lenguaje hablado y el escrito". ⁴⁵

Por lo que se refiere al principio de publicidad, éste significa el libre acceso de las partes a las audiencias; el principio de inmediación es cuando las partes están frente al juez y formulan directamente sus peticiones; el de concentración está vinculado con la circunstancia de sustanciar conjuntamente las afirmaciones y sus consecuencias jurídicas, el de disposición, es la libertad de las

⁴⁴ Claría Olmedo, Jorge A. Ob. Cit., pág. 8.

⁴⁵ Estudios De Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1974, pág. 16.

partes de someter al criterio del juez, todo y sólo un aspecto de la controversia.

"Los principios técnicos, si bien al adaptarse a cada territorio legislativo ofrecen rasgos peculiares, son esencialmente comunes a los distintos códigos. En cambio los principios políticos, por lo menos los de alcance más localizado, son privativos de cada rama jurídica, sin perjuicio de que ciertos credos o tendencias lleguen a impregnar el equipo entero de códigos con que una nación cuente".⁴⁶

"Los principios procesales varían según los diversos tratadistas:

Podetti considera: principio dispositivo, formalismo, escritura, publicidad, igualdad, coactividad o coercibilidad, celeridad, inmediación y concentración, eventualidad, economía y moralidad.

Algunos de estos principios -dice este autor- forman la base esencial del concepto presente de justicia: el de igualdad ante la ley, el de coercibilidad que hace eficaz los mandatos del órgano jurisdiccional y el de moralidad que aproxima a la justicia intrínseca.

⁴⁶ *Ibídem*, pág. 87.

"Pueden clasificarse en objetivos o relacionados con la forma del proceso, y subjetivos o relacionados con las facultades de las partes y del órgano jurisdiccional. Objetivos son: el formalismo, el de escritura y el de celeridad. Subjetivos el dispositivo, el de igualdad, el de eventualidad, el de economía (con relación a las partes), el de coercibilidad (con relación al órgano jurisdiccional), el de publicidad y el de moralidad (con relación a las partes y al órgano jurisdiccional)".

"Couture, por su parte, los enuncia como: igualdad, disposición, economía, probidad, publicidad, preclusión, concentración, inmediatez y oralidad".

"Reimundín sostiene: la impulsión de oficio, la carga procesal, buena fe y bilateralidad de la audiencia".

"Así, Prieto Castro destaca oralidad y escritura, preclusión, eventualidad, concentración y publicidad".

"A. Rocco los eleva a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo".⁴⁷

De los principios procesales citados en los párrafos que anteceden, podemos observar cierta similitud en algunos y discrepancias

⁴⁷ Citado por Areal, Leonardo J. Ob. Cit., pp. 200-202.

en otros. Pero en otros autores⁴⁸, existen enormes divergencias y variaciones de criterios, inclusive cambia la enunciación de dichos principios.

"De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal los siguientes: el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el principio económico, respecto de los cuales nos dicen lo siguiente: "el principio lógico del proceso está representado por esta fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. El principio jurídico, tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio político propónese introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan, una situación económica privilegiada. Chiovenda adiciona a estos principios otro más general el de la economía de los juicios, según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional".⁴⁹

⁴⁸ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pp. 290-294.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 291.

"Clemente Díaz, por su parte, luego de señalar que los principios generales del derecho procesal 'son los supuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera', afirma que ellos 'concretan y mediatizan las garantías constitucionales del Derecho Procesal y en cada uno de aquéllos puede encontrar un entrocamiento directo con una norma constitucional'. Los principios generales que estudia este distinguido profesor, son los de bilateralidad de la audiencia, de formalismo, autoridad, economía y moralidad".⁵⁰

"Rengel - Romberg, señala como una de las adquisiciones más valiosas que la ciencia del proceso civil debe a la ciencia alemana, ciertas diferenciaciones dogmáticas, muchas veces muy sutiles, que han logrado, mediante un proceso de generalización creciente, aislar ciertos rasgos de las estructuras procesales, que se presentan con constancia y uniformidad en determinados sistemas, para convertirlos en 'principios rectores' del procedimiento y diferenciar así por su estructura un sistema de otro, como ocurre hoy con los principios de oralidad y escritura; la mediación o inmediatez; concentración o fraccionamiento y otros semejantes que sirven para distinguir por su estructura un proceso de otro".⁵¹

⁵⁰ Citado por Podetti, Ramiro J. Ob. Cit., pág. 75.

⁵¹ Idem.

Como puede observar el lector, cada autor estudioso del derecho procesal, expresa su opinión sobre los principios procesales algunos con similitudes y otros con discrepancias, pero todos los abordan con la debida importancia a efecto de comprender mejor los diferentes procedimientos en las ramas del derecho procesal.

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Creemos pertinente referirnos a la noción de "principio", que puede darnos la idea de ser el origen de una cosa o aquello de donde procede, esto es preferencia o procedencia de algo; más concretamente se estima que los principios jurídicos sirven de fundamento a la organización legal de un orden jurídico a su vez vienen a resolver algunas lagunas de la ley y auxilian y orientan la labor interpretativa del juzgador.

El jurista Ramiro Podetti afirma que los: "principios constituyen la columna vertebral de las instituciones procesales y los define como las directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, afirmando que ellos vinculan cada institución procesal, a la realidad en la cual actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su interpretación".⁵²

⁵² Ob. cit., pág. 74.

Existen algunos principios que son básicos, es decir son comunes en todos los tipos de proceso, como son: el elemento oral y el escrito, que son formas de sustanciar los pleitos, no predominando un elemento más que el otro, esto es, que el proceso no puede ser puramente oral ni puramente escrito.

A continuación enumeraremos algunos de los principales principios que rigen al procedimiento civil y que citan diferentes autores en sus obras:

La Oralidad, pues, significa -a juicio de Chiovenda- que el órgano jurisdiccional ha de conocer las actividades del proceso (deducciones, interrogatorios, testimonios, pericia, etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida directamente".⁵¹

"La Concentración -ha escrito Calamandrei- es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con ininterrumpida continuidad".

⁵¹ Citado por De Pina, Rafael. Ob. Cit., pág. 203.

"El principio de la concentración es la consecución principal de la oralidad y la que influye más en la rápida resolución de los pleitos".⁵⁴

"La Inmediación es un elemento característico del proceso de tipo oral, que exige la comunicación directa entre el juez y las partes sin interferencia de persona alguna, y el contacto directo con los factores personales y reales cuyo conocimiento es indispensable al juzgador para resolver con las debidas garantías de acierto".⁵⁵

"La oralidad en el proceso va indisolublemente unida a la publicidad entendida, no ya como la toma de conocimiento de cada litigante de los actos procesales de su contrario, sino como la posibilidad legal de que cualquier ciudadano pueda ocurrir a las audiencias, salvo en los casos excepcionales en que se encuentre vedada".

"La Publicidad constituye en el proceso una garantía de buena administración de justicia, porque permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios judiciales, e, igualmente, de las partes, de los testigos y peritos y de los abogados que comparecen en defensa de sus clientes a todos los cuales en

⁵⁴ *Ibídem*, pág. 204.

⁵⁵ *Idem*.

términos generales, no puede ser indiferente el juicio que acerca de su conducta procesal formen quienes presenciaren sus intervenciones".⁵⁶

"El Principio de Igualdad tiene su limitación en la estructura misma del proceso (principio de formulismo), cuando carga a un litigante con el impulso procesal o con la prueba; o en la diferente situación económica de los litigantes y aun en la capacidad y diligencia de los profesionales que los asisten".⁵⁷

"El Principio de Moralidad tiene su límite en el principio dispositivo, que restringe, en ciertos aspectos de la actividad procesal, la oficiosidad del juez".⁵⁸

"Coincidiendo Couture con otros autores nos habla de la publicidad procesal general como 'excepcional virtud desde el punto de vista político, como instrumento de educación popular'; se trata de un elemento necesario de la 'aproximación de la justicia al pueblo', de la democratización de la justicia. Se trata de un principio basado en la exigencia política de obtener la desaparición de la desconfianza popular en la justicia -fenómeno histórico al que se hará referencia-. La Publicidad es un medio de controlar la falibilidad humana de los jueces; un medio de que el pueblo controle su propio poder judicial o

⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 205 y 206.

⁵⁷ Podetti, J. Ramiro. *Ob. Cit.*, pág. 77.

⁵⁸ *Ibid.*

un medio de excitar su propio interés por la justicia; emana del principio democrático de la Soberanía nacional, siendo consecuencia del principio de separación de poderes y de la correspondiente independencia del judicial. La matización política del principio es apreciada por una serie de autores".⁵⁹

2. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Al inicio de nuestro trabajo, indicamos que el derecho procesal es un conjunto de normas y principios, encaminados a la salvaguarda de los derechos de los particulares y el mantenimiento de la legalidad. Corresponde al Estado prever la violación de estos derechos, mediante órganos específicos de la función jurisdiccional y garantizar el cumplimiento de las normas fundamentales.

"El derecho procesal del trabajo -como manifestación del derecho positivo- es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso. El derecho procesal del trabajo -como rama de la Enciclopedia Jurídica- es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos".

⁵⁹ Citado por Fairen Guillén, Víctor. Ob. Cit., pp. 575 y 576.

"Los principios en que se inspira el derecho procesal del trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del derecho procesal civil, como los de éste no lo son de los del derecho procesal penal".⁶⁰

"Prieto Castro, por su parte, ve en el Derecho procesal del trabajo una manifestación de Derecho procesal civil, fundada en consideraciones de tipo práctico. El Derecho procesal del trabajo -en su opinión- podría figurar sin inconveniente dentro del Derecho procesal civil en sentido estricto, pensando para el estudio por separado, más que los principios en que se inspira, su muy extendido ámbito de aplicación".⁶¹

No debemos soslayar la doble naturaleza de las normas laborales, que independientemente de que deben ser eficaces, son normativas y sociales, inclusive algunos autores hablan de un "derecho social", en virtud de que son protectoras de los trabajadores asalariados, protegiendo así a las clases más desvalidas. Igualmente habrá que afirmar que pertenece al derecho público, porque está destinado a regular una actividad pública, es decir, la función jurisdiccional.

⁶⁰ De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México 1952, pág 8.

⁶¹ Citado por De Pina, Rafael. Ob. Cit, pp. 9 y 10.

Ramiro Podetti nos ilustra con lo que son los Principios Procesales⁶². El jurista Manuel Alonso García considera que los principios de aplicación de las normas laborales: "por tales entendemos aquellas líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran el sentido con que han de aplicarse las normas laborales, ser desentrañado -en caso de duda- el contenido de las relaciones de trabajo, o desvelada justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes".

"Estos principios -que no pueden ni deben confundirse con los generales del Derecho aplicados al ordenamiento laboral- se exteriorizan en preceptos normativos en los que expresamente aparecen formulados con absoluto valor legal, por consiguiente. Se trata, en definitiva, de verdaderas normas, que inspiran -por la necesaria obediencia al mandato en ellas contenido- el sentido de las disposiciones reguladoras del trabajo, definen el significado y alcance de las relaciones cuyo objeto es la prestación libre de un trabajo por cuenta ajena, y, en suma, sirven al juez y al intérprete para determinar la genuina y verdadera expresión de los acuerdos entre partes o de la normativa aplicable, cuando surge el litigio o se suscitan las diferencias entre los sujetos interesados."⁶¹

⁶² ver supra pág. 49.

⁶¹ Curso de Derecho del Trabajo. 5ª ed. Editorial Ariel. Barcelona, España 1975, pág. 301.

"Los principios del derecho procesal del trabajo, en su acepción filosófica, son las máximas o verdades universales del derecho que han servido para orientar la misma ley positiva".

"De acuerdo con la escuela histórica, los principios de derecho son aquéllas que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han sido fuente de inspiración para los legisladores, al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar al derecho mismo".⁶¹

La Reforma Procesal del Trabajo de 1980, vigente a partir del primero de mayo de 1980, contenida en la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 685:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del Proceso".

Al respecto el catedrático Rafael de Pina sostiene:

"Como principios fundamentales característicos del proceso laboral se enumeran por los tratadistas principalmente, los de gratuidad, la rapidez y la sencillez. Estos principios, sin embargo, sólo pueden tenerse como típicos del proceso laboral enfrentándolos con

⁶¹ Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª ed. Editorial Trillas. México 1987, pág. 21.

el proceso civil de determinados países, pero no de una manera general".

"En México, por ejemplo, la justicia es gratuita no sólo en la Jurisdicción del trabajo, sino también en la Jurisdicción civil (y en la Penal, naturalmente) por lo que no cabe fundar en esta circunstancia una distinción entre el proceso civil y el laboral".

"Por lo que toca a la sencillez y a la rapidez en la tramitación de los procesos, es indudable que son deseables para el proceso en general y no sólo para determinados procesos, como, por ejemplo, el laboral".⁶⁵

A continuación transcribiremos los principios que regulan el procedimiento laboral, contenidos en el artículo 685 de la legislación laboral y explicados claramente por los profesores Rafael Tena y Hugo Italo Morales:

"a) Principio dispositivo

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si las partes, los interesados, no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan y ejerciten, sus acciones. Este principio se ha llamado tradicionalmente *iniciativa o instancia de*

⁶⁵ Ob. Cit., p.p. 105 y 106.

parte, tal y como ocurre en nuestra materia, la impulsión del proceso tiene plena aplicación.

Lo anterior supone que el juzgador nada pueda hacer, si previamente no se lo piden los particulares. Ya los romanos decían: *nemo iudex sine actore*: no hay juez sin partes.

Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

b) La flexibilidad y sencillez en el proceso

Mientras en el proceso civil prepondera la aplicación rígida e inflexible, en el derecho laboral ocurre totalmente lo contrario, y el legislador tuvo en consideración para arribar a esta conclusión que forzosamente una de las partes, el trabajador, es una persona económicamente débil que está, por esa circunstancia, en desventaja frente al patrón.

Dicha característica deriva de imperativos legales, en el sentido de que en el derecho laboral no se exige forma determinada en las comparecencias, los escritos, las promociones o alegaciones, tal y como lo consignaba el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al respecto, la Ley de 1980 en su artículo 687 indica "en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Sin embargo, dicha facultad al referirse a los proyectos de laudos se encuentra limitada por la fracción IV del artículo 885, cuando declara que "las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso de lo alegado y probado, respecto del dictamen". Se infiere, que cuando no estudian las cuestiones debatidas y los argumentos expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, falta el principio de congruencia que debe mediar en los laudos y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, toda vez que en el proceso se deben respetar las garantías de legalidad, audiencia, fundamentación y motivación.

c) Principio de concentración

De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el derecho civil.

El principio de concentración se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

1. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley (artículo 761).
2. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; el procedimiento se continuará de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá (artículo 763).
3. Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, sólo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrir sus miembros.

Congruente con este tratamiento legal, el artículo 686 de la Ley expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones (regularización del procedimiento).

d) Principio de publicidad

La publicidad es una garantía de que el negocio será resuelto de forma limpia y honesta, es decir, el principio de la publicidad ha de entenderse como el derecho que tienen las partes a

presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquéllas expresamente establecidas por la Ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales. Al establecerlo, el legislador ha querido que las partes y el público influyan con su presencia para que las Juntas obren con la mayor equidad y legalidad posible.

Al respecto, el artículo 720 de la Ley, previene, "que las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres".

**e) Principio de inmediatez o intermediación
del proceso**

El principio de inmediatez consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal con las partes: reciban pruebas, oigan sus alegatos, las interroguen, etc., para obrar con mayor justicia.

Armando Porras y López señala que el principio de inmediatez procesal consiste en que el juez o el tribunal que deba conocer y fallar el negocio o conflicto laboral tendrá que estar en contacto directo, en relación próxima, cercana a las partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario, en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa.

Por ello, las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe; asimismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el derecho procesal del trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

f) Oralidad en el proceso

A diferencia del derecho común, el derecho procesal laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se deduce que por dicha característica, predomina la palabra hablada sobre la escrita, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia escrita, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto. Al respecto el artículo 685 de la Ley que ya comentamos, establece que el proceso laboral es "predominantemente oral".

A mayor abundamiento, el artículo 713 de la Ley prevé que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. En virtud de que el derecho del trabajo es de naturaleza especial, eminentemente oral. En el caso de que no fuera así se tendría perdido el derecho para alegar o justificar las pretensiones aducidas en el juicio. Por ello es que rotundamente como en el derecho procesal del trabajo. Esto se debe, indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia laboral.

g) Gratuidad en el proceso

Sin lugar a dudas, la gratuidad en el procedimiento laboral, deriva del artículo 17 de nuestra Carta Magna que determina: "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Además, en el artículo 685, antes citado, se establecen los principios procesales del derecho del trabajo que entre otros determina que éste será totalmente gratuito, y, por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

h) Nuevo principio procesal (suplencia de la demanda)

La segunda parte del artículo 685, que fue reformado en 1980, previene una novedad en materia laboral al establecer:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

Dicho artículo presenta dos situaciones jurídicas totalmente diferentes, a saber: el supuesto de que la demanda del trabajador sea incompleta y la hipótesis de que la misma sea oscura o vaga.

- i) En el primer caso, la demanda incompleta, en cuanto no contenga o comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada por trabajador, la Junta, en el momento de admitirla subsanará las omisiones, precisando cuales son todas aquellas prestaciones que por ley le corresponden y que olvidó u omitió demandar el trabajador.
 - ii) En la segunda hipótesis, y de acuerdo con el artículo 873 relacionado con el 685 de la Ley, tratándose de que
-

el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta señalará los defectos u omisiones en que hayan incurrido por irregularidades en la demanda, o cuando se hubieren ejercitado acciones contradictorias y fijará un término de tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades".⁶⁶

⁶⁶ Ob. Cit., pp. 21-25.

CAPTULO III

LA PRUEBA: FUNDAMENTACION TEORICA Y LEGAL.

En el campo del derecho adjetivo y en la substanciación de cualquier procedimiento, sin importar la indole o naturaleza del mismo, la prueba juega un papel predominante, es "la columna vertebral" de todo proceso.

En los capitulos anteriores pudimos apreciar que desde sus orígenes del proceso la prueba corre paralela al mismo, en Roma cuna del derecho latino y ejemplo de los demás sistemas jurídicos modernos, los medios de convicción son el pilar de los juicios que se ventilaron ante el senado.

En el segundo capítulo de esta investigación estudiamos los principios que fundamentan al procedimiento civil y laboral respectivamente, destacamos de los mismos la inmediatez, la publicidad, la gratuidad y particularmente el de suplencia en materia de trabajo.

Aun cuando los procedimientos civil y laboral tienen puntos de intersección hay diferencias abismales que los caracterizan. En el primero se trata de intereses estrictamente privados, la litis se centra en las acciones del actor y las excepciones de la parte

demandada, en relación hecho controvertido o a un derecho que se exige, o bien una obligación que debe de cumplirse.

Como se aprecia del párrafo anterior el derecho civil tutela derechos estrictamente privados (de ahí su naturaleza); el titular de la acción está obligado a "demostrar" su acción y, el demandado sus excepciones; nótese cómo para demostrar hay que probar, es decir crear en el ánimo del juzgador la convicción de la "verdad" que se quiere hacer valer.

El derecho procesal del trabajo no regula conflictos individuales o mejor dicho individualistas, su actividad se centra en los derechos sociales o de clase social como es el caso de los obreros y de los patronos.

Así las cosas, el derecho adjetivo del trabajo si bien comparte elementos de naturaleza estrictamente procesal (vg. demanda, audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia) en su contenido es más profundo, su naturaleza se circunscribe a los derechos de clase en los que el Estado es un ente equilibrador y por tal motivo sólo participa como un "árbitro" entre los conflictos del capital y la clase trabajadora.

Apreciemos en este proceso laboral a un órgano jurisdiccional colegiado, tripartita integrado por representantes de la clase patronal, de la obrera y por supuesto del Estado. Sus decisiones al ser

colegiadas tratan de ser justas y se mantienen como un paradigma de la justicia social en nuestro país.

Los laudos como decisiones que ponen fin a la justa de intereses sociales controvertidos son la consecuencia de un trabajo arbitral, armónico en donde los órganos encargados de impartir justicia toman una resolución de grupo y en nuestro concepto con cierta inclinación a favorecer al trabajador.

Las normas adjetivas de derecho laboral, en su conjunto tienen cierta ascendencia a proteger los intereses del trabajador, por ser éste la parte débil de la relación procesal.

De igual manera que el proceso civil, en materia laboral, la prueba constituye como lo hemos venido reiterando la base de éste, sin embargo dada su naturaleza, los principios que rigen a la prueba en cualquier proceso judicial o administrativo hallan su punto de excepción en esta materia social, como veremos la carga de la prueba en materia laboral se ciñe a principios específicos en función del sujeto procesal de que se trate (patrón o trabajador).

Sirvan estas líneas como antesala de este capítulo en el cual abordaremos a la prueba desde la óptica de la teoría general del proceso, estudiaremos sus elementos y los sistemas de valoración de la misma.

También analizaremos la fundamentación doctrinaria y en su caso la legal de los medios de convicción en las áreas civil y laboral respectivamente.

1. LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

El estudiante de derecho como punto de partida para ser introducido en materias adjetivas por necesidad de método exige la existencia de un curso previo en el que se le dan los lineamientos sobre el proceso, esta disciplina recibe el nombre de teoría general del proceso y es antecedente de otras materias como el proceso civil.

A través de la teoría general del proceso, los conceptos fundamentales se organizan para tener una panorámica del proceso, en este sentido nos abocaremos a la teoría general de la prueba a través de una óptica global.

La prueba se encuentra inserta desde la demanda hasta la sentencia y encuentra su máxima expresión en la instrucción; sin embargo, es necesario seguir una secuencia sobre las etapas que comprende el proceso, a saber:

a) Etapa Postulatoria.

En ésta el actor en el escrito inicial de demanda fija sus pretensiones y su contraparte a través ocurso formula excepciones (o

bien se allana cuando no insta el órgano jurisdiccional y admite los hechos y el derecho que se hace valer).

En la actualidad se cuenta con una audiencia previa de conciliación en la cual se exhorta a las partes a que resuelvan sus diferencias en forma personal, es decir, extrajudicialmente.

b) Etapa Probatoria.

Es el momento procedimental en que los sujetos aportan los medios de convicción al juzgador con el objeto de acreditar sus juicios.

Este estadio se integra por los siguientes momentos:

- Presentación y ofrecimiento de pruebas
- Admisión o desechamiento.
- Preparación de las pruebas ofrecidas y admitidas.
- Desahogo.

c) Praconclusiva.

Aquí las partes alegan lo que a su derecho conviene en su audiencia pública, relacionando los hechos y el derecho con las pruebas aportadas.

d) Conclusiva.

Esta actividad corresponde al órgano jurisdiccional quien una vez valorados los medios probatorios resuelve conforme a derecho.

De estas cuatro etapas, centramos nuestro estudio en la segunda. Así la prueba para Planiol: "es todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho".

Esriche nos dice que es el medio "con que se muestra y se hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa".

Para Laurent: "la prueba, dice, es la demostración legal de la verdad de un hecho".⁶⁷

Como se observa de las definiciones que anteceden la prueba tiene por objeto demostrar la verdad o la falsedad de un hecho; por tal motivo las partes al formular en sus libelos los hechos que motivan la presentación de sus demandas deben de regirse por el principio de que cada hecho debe de estar justificado en una prueba o en conjunto de ésta, sea para acreditar su dicho o desacreditar uno ajeno.

Siguiendo con esta línea de estudio y una vez definida la prueba pasemos al estudio de sus elementos, los que a saber son:

- Sujeto cognoscente.
- Organo de la prueba.
- Objeto de la prueba.
- Medio de prueba.

⁶⁷

Citados por Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed., México 1979, pág. 2.

SUJETO COGNOSCENTE.- Por sujeto cognoscente entendemos en palabras de Eugenio Florian, a "la persona o institución encargada de declarar el derecho, es decir el órgano jurisdiccional".⁶⁸

Este elemento tiene la peculiaridad, de ser sólo el receptor del conocimiento ministrado por las partes y excepcionalmente es recogido por él, como sucede en la materia penal.

En nuestro sistema jurídico.

ORGANO DE LA PRUEBA.- Es la persona física portadora del conocimiento. En estos términos dicha persona, antes de emitir su declaración (testimonio o confesión), realiza un proceso psíquico que pasa por los siguientes momentos:

Percepción.- En éste recibe las imágenes o ideas que obtiene del medio que le rodea.

Apercepción.- Dichas imágenes o ideas son codificadas en su mente a través de juicios o razonamientos.

Aportación.- El conocimiento condensado en juicios y razonamientos es manifestado a través de una declaración.

⁶⁸ Cfr. Teoría General de la Prueba en Materia Penal. Edit. Themis, Buenos Aires, Argentina 1985, pág. 17.

Como se aprecia el órgano de la prueba, tiene la peculiaridad de haberse involucrado en forma directa o indirecta con los hechos de los cuales hará referencia. No puede existir órgano de prueba si no hay una persona física que lo dé a conocer; situación que nos lleva a concluir que en este rubro sólo opera el testimonio o la confesión, descartando la peritación, pues en este supuesto si bien se ilustra al juzgador sobre un determinado arte o ciencia, el perito no aporta conocimientos sobre los hechos, materia de la controversia, sólo dictamina a propósito de su contenido.

OBJETO DE LA PRUEBA.- Mateos Alarcón menciona: "que sólo pueden ser objeto de ellas lo hechos".⁶⁹

Esto se infiere del contenido del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra reza: "sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Como se aprecia, el objeto de la prueba es demostrar la verdad o la falsedad de los hechos que se esgrimen en el juicio, y excepcionalmente tratándose de legislación extranjera o interpretación jurídica de las normas en cuyo caso hay que demostrar su existencia y autenticidad.

⁶⁹ Cfr. Op. Cit. pp. 10 y 11.

MEDIO DE PRUEBA.- Se entienden por tales, a los instrumentos que el legislador plasmó en las leyes adjetivas y que consideró los más eficaces y menos expuestos a error, y que sirven de soporte a los jueces y tribunales para acercarse en la medida de lo posible a la verdad, así el medio de prueba es el camino para llegar a la verdad.

Esta última categoría se finca en dos principios, el de la legalidad que se basa en que cualquier medio de prueba debe de estar previsto por la ley y, el de pertinencia, que se interpreta como el hecho de no ser un medio de prueba aquél que se encuentra inserto en la ley, sino que además debe de tener influencia decisiva en la contienda, pues de otro modo resultaría inútil ocasionando con ello que se prolonguen los juicios sin motivo justificado alguno.

Explicados así los elementos que componen a la prueba, oportuno resulta hacer comentario de la valoración jurídica de la misma.

Hablar de valor en relación a los medios probatorios significa pesar la cantidad de verdad que puede tener cada uno de esos. Calificar su verosimilitud o su falsedad, es trabajo arduo y complejo que le corresponde al órgano jurisdiccional.

La doctrina sobre este particular establece dos sistemas de valoración equidistantes entre sí, pero que conjugados resultan de utilidad.

1.- Sistema Legal o Tasado.- Aquí la prueba si reúne los requisitos que marca la ley tendrá el valor "pleno", de no ser así servirá sólo de un mero "indicio".

2.- Libre.- Queda al arbitrio del juzgador dar la cantidad de verdad de un valor a cada medio probatorio basándose en su arbitrio.

De los sistemas que anteceden podemos hacer crítica de ambos, el primero por ser demasiado rigorista y el segundo por dejar al intelecto y a veces al ánimo del juzgador la cantidad de verdad del medio probatorio que se le presente, sin seguir un principio de uniformidad, con ello queremos decir que el criterio puede cambiar en función al estado anímico del órgano jurisdiccional.

La doctrina consigna un sistema mixto también, en el cual se combina el sistema de valoración libre y el tasado cuando la ley así se lo autoriza al juzgador.

Queremos llamar la atención del lector en este tópico pues se puede juzgar que esta investigación, por cuanto a valoración se refiere, que es superficial; sin embargo, el motivo de haber insertado este tema radica en hacer notar al leyente que la actitud para buscar la verdad se finca en dos premisas, lógica y derecho; sin embargo, es indiscutible el hecho de que si bien se persigue una verdad histórica a lo más que podemos aspirar es a la verdad formal: "Lo que se encuentra en el expediente es lo único que vale".

Aunamos al comentario anterior el hecho de que nuestro tema se centra en la carga de la prueba, por tanto resulta inatendible hacer un análisis de la valoración de ésta.

Siguiendo entonces con nuestro objetivo hablemos entonces de la carga de la prueba.

Miguel Bermúdez Cisneros comenta que la carga de la prueba es el deber que la ley le atribuye a un sujeto o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales a fin de que obtenga resultados favorables a sus intereses.⁷⁰

Este criterio significa que por carga de la prueba debemos entender la obligación que corre a cargo de las partes en el proceso de demostrar con elementos de convicción sus hechos y argumentaciones, idea que se corrobora con las palabras de Carnelutti: "para quien la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de interés".⁷¹

Así, si el actor quiere obtener justicia debe presentar una demanda ante la autoridad judicial que corresponda, pero la presentación de este documento tan solo constituye el ejercicio del derecho de acción; si quiere obtener una sentencia favorable, ha de

⁷⁰ Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas, 2ª ed. México 1989, pp. 80 y 81.

⁷¹ Idem.

rendir las pruebas idóneas, lo que constituye entonces el ejercicio del derecho de probar. En síntesis, el titular de un derecho tiene la carga de su ejercicio.

2. LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

Señalados los lineamientos que son comunes a todo proceso entramos al estudio de la prueba en materia civil. Un procedimiento judicial se integra, nos dice Mateos Alarcón, por un silogismo en el cual la ley es la premisa mayor, los hechos la menor y la conclusión la sentencia.

Así el derecho procesal civil en relación con la prueba exige como primer elemento una contienda judicial, es decir, el interés de alguna persona por acudir ante los tribunales pretendiendo le sea reconocido su derecho y por lo tanto alegar la existencia del mismo.

Del párrafo que antecede se infiere en principio, de que quien afirma está obligado a probar (el que afirma reporta la carga de la prueba), o en otras palabras quien toma la iniciativa en la contienda judicial debe de demostrar su derecho y a su vez el obligado frente a ese derecho deberá acreditar sus defensas.

Manuel Mateos Alarcón comenta: "que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho".⁷¹

El Código Federal de Procedimientos Civiles sigue los lineamientos antes dichos cuando establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por cuanto hace a los medios de prueba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante CPC), en su artículo 289 hace un listado de las pruebas nominadas entre las que se cita a la confesión, la documental pública y privada, la testimonial, la pericial, la fama pública, la presuncional y cualquier otro medio que produzca convicción en el juzgador.

Consideramos oportuna la crítica a este precepto, pues tomando en consideración la última hipótesis "producir convicción en el juzgado" abarca cualquier mecanismo natural o artificial tendiente a acreditar la verdad; en cuyo caso, consideramos debiera de incluirse como única limitación la establecida en el artículo 288 del CPC, que indica acerca de las pruebas que se interdicen cuando éstas sean contrarias a la ley o a la moral.

⁷¹ Op. Cit. pág. 3.

Ha de notar el lector que hacemos uso indistinto del Código Civil adjetivo Federal y el del Distrito Federal por haber cierta sinonimia en ambos ordenamientos, aclarado lo anterior nos corresponde establecer que en el proceso civil la prueba puede presentarse como regla general durante el período señalado para tal efecto por la misma ley, para evitar desórdenes y motivar que los litigantes produzcan pruebas pertinentes, pues de lo contrario se podrían generar pruebas que sus contrarios no pudieran combatir.

En consecuencia, las pruebas sólo deben aportarse durante el período de la instrucción. Este principio tiene excepciones, entre las que se pueden destacar la confesión judicial, que se puede formular desde que se inicia el juicio hasta la citación para la audiencia definitiva.

En la prueba documental, cuando en ésta se consignen hechos ocurridos con posterioridad o anteriores cuya existencia ignoraban las partes. Y cuando por causas ajenas a la voluntad del interesado (caso fortuito o fuerza mayor) no se hubiese practicado.

Estos supuestos se encuentran regulados por el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC).

Una vez que se abre el juicio a prueba, las partes contarán con determinado tiempo para presentar u ofrecer los medios probatorios, admitidas por el juzgador o desechadas por este según sea el caso, la

documental pública se desahogará por su propia y especial naturaleza, es decir será sujeta a estudio por el juzgador directamente, siempre y cuando ninguna de las partes objete su autenticidad o la tilde de apócrifa.

La prueba testimonial, la confesión, los peritajes y los testimonios una vez ofrecidos por el litigante y admitidos por el juzgador estarán sujetos a preparación, esto se refiere al hecho de citarlos a juicio a determinada fecha, formular el pliego de posiciones que deberán desahogar, aplicarles alguna medida de apremio cuando se nieguen a comparecer a juicio, por citar algunos.

Desahogadas las pruebas se cerrará el período de instrucción, momento a partir del cual ninguna de las partes podrá ofrecer elementos probatorios (salvo con las excepciones antes referidas) en las etapas de audiencia y sentencia, el juzgador valorará las pruebas aportadas por las partes y determinará si la parte actora acreditó su acción o bien si la demandada demostró sus excepciones, resolviendo la litis del juicio.

Esto es a grandes rasgos la substanciación del procedimiento civil en materia de pruebas, hemos omitido hacer referencia a los plazos que la ley adjetiva fija por ser intrascendentes a los fines de esta investigación.

3. LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Son innumerables los autores que se encargan del derecho procesal del trabajo.⁷³

Todos coinciden en establecer en relación a esta materia que la prueba es un medio para lograr un fin, como su objeto: Crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado por las partes.

En relación a los medios de prueba el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), hace igual que el Código Federal Civil adjetivo, un listado de los medios probatorios (artículo 93); en otro orden de ideas y en atención a los sistemas probatorios ya estudiados, en materia laboral no se sujetan a regla alguna, siguiendo el sistema de la libre apreciación, a este respecto Cavazos Flores en cita de Néstor de Buen, comentan: "la exigencia de que los laudos se dicten a verdad sabida y de buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas no implica que la junta pueda pasar por alto las Garantías Individuales, ya que los laudos deben ser claros precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas del juicio oportunamente".⁷⁴

⁷³ Véase sobre el particular a Bermúdez Cisneros Miguel, Op. Cit., pp. 91-126. De Buen L. Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1988, pp. 273-285.

⁷⁴ Op. Cit. pág. 398.

Este criterio nos permite concluir que si bien en materia laboral se sigue la valoración libre, esto no significa que se aplique indiscriminadamente, más bien debe ajustarse al contenido de la demanda.

A mayor abundamiento la Cuarta Sala en Tesis Jurisprudencial ha establecido:

"Pruebas, apreciación de las, por las Juntas de Conciliación" y Arbitraje. Si las juntas de conciliación aprecian de modo "global, las pruebas rendidas por las partes, en vez de" "estudiar cada una de ellas expresando las razones por las" "cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello" "violan garantías individuales del interesado, debe" "concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva" "dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar" "debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por" "las partes, resuelva lo que proceda". (5ª Parte Cuarta Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 232. pp. 212 y 213).

En otra secuencia de pensamiento establecemos que quien está obligado a probar es la persona que afirma o hace valer un pretendido derecho, en estos términos se asemeja a la legislación adjetiva civil, así mismo, la Ley Federal del Trabajo prevé como excepción el caso citado por el artículo 777, que dice: "las pruebas deben referirse a

los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes".

En lo que concierne a su ofrecimiento, se prevé que deberán de formularse en la misma audiencia, salvo en los casos que se trate de hechos supervinientes o tengan como propósito probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos (artículo 778 LFT).

Así mismo, el artículo 882 de la misma ley autoriza al actor a acompañar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus pretensiones, del mismo modo el artículo 893 establece "que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la junta competente..."

Como se observa, la etapa postulatoria y probatoria debidamente delimitadas en el proceso civil van unidas en una sola en el proceso laboral; por otra parte y una vez desahogadas las pruebas, el artículo 886 de la ley en comento establece, que una vez cerrada la instrucción y preparado el dictamen se podrán desahogar diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, lo que implica una cierta apertura probatoria, aun cuando ya se cerró la instrucción.

Es a nuestro juicio el artículo 884 en su fracción IV el que aclara el momento preciso en que se cierra la etapa de instrucción,

cuando en su texto señala: "desahogadas las pruebas las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos".

Esto implica el hecho de que una vez desahogadas las pruebas e iniciada la etapa de alegatos se da por terminado el período de instrucción.

Por último y en lo relativo a la carga de la prueba se aplica el principio previsto para la materia civil de que quien afirma está obligado a probar excepción hecha de lo contenido en el artículo 784, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba del trabajador hacia el patrón, cuando la junta puede llegar al conocimiento de la verdad de los hechos requiriendo del patrón ciertos documentos que está obligado. No abundaremos sobre este particular pues será materia de estudio en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV.

ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVIL Y LABORAL.

En este capítulo, estudiaremos el contenido doctrinario sobre la carga de la prueba en las áreas civil y laboral con el objeto de determinar sus semejanzas y puntos de diferenciación.

El propósito de este capítulo, es el de dar a conocer al lector qué se entiende por carga de la prueba, cómo opera en cada uno de los procedimientos antes mencionados y de qué manera influye en las partes, actora y demandada.

1. DEFINICION DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Existen infinidad de definiciones sobre carga de la prueba, así por ejemplo, Néstor de Buen comenta "contra lo que habitualmente se supone, la carga de la prueba no implica únicamente un concepto subjetivo, en el sentido de que sólo sea importante a partir de la responsabilidad de una parte de aportar los elementos que justifiquen su actuar procesal..."⁷⁵

⁷⁵ Op. cit. pp. 413 y 414.

De la cita que antecede apreciamos interpretándola a contrario sensu que el doctrinario en comento considera la carga de la prueba como una obligación que no es sólo propia de la parte que alega sino también de aquélla que contradice dichas alegaciones, no es sólo demostrar su dicho sino desacreditar el del contrario.

En apoyo de lo antes dicho, Rosemberg dice "...la carga de la certeza prescinde de toda actividad de las partes emprendida con el fin de hacer constar los hechos discutidos; con respecto a esta carga sólo interesa saber cuáles son los hechos que deben constar para que se consiga la finalidad anhelada del proceso; además, aquélla determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho, sin que importe la circunstancia de que una u otra de las partes, o las dos o el tribunal se han preocupado en el sentido de hacerlo constar".⁷⁶

Notamos del criterio antes referido que para Rosemberg, la carga de la prueba no se traduce en una obligación individual, más bien se trata de un compromiso de las partes inclusive del órgano jurisdiccional en el que el interés común se centra en conocer la verdad independientemente de quien la suministre. Esta opinión nos parece acertada, si los seres humanos procediéramos con la honestidad de buscar la verdad aun a costa de nuestro propio interés, sabemos que el litigante no probará hechos que le sean adversos sino que pondrán conocimiento después aquellos elementos de convicción que más le

⁷⁶ Citado por Néstor de Buen. Op. cit., pág. 414.

favorezcan aun a costa de ocultar ciertos datos que le pudieran ser favorables a la parte contraria.

Así nuestra definición se ve alterada adecuándose a las reglas que dispone la ley como es el caso del artículo 81 del C.F.P.C. que establece: "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de los de sus excepciones".

Esto nos permite concluir que la carga es un deber que compete individualmente a cada una de las partes por cuanto hace a dar crédito a su dicho y no para demostrar la verdad de los hechos.

Este juicio tiene su apoyo en el criterio sustentado por Carnelutti, quien sobre el particular comenta: "La carga de la prueba es la subordinación de uno o más intereses del que sufre la carga a otro interés suyo impuesto, haciendo de ella una condición para la obtención de dicho interés; el juez tiene que proveer sobre la demanda y de lo contrario es castigado; la parte tiene que proponer la demanda y de lo contrario no puede obtener la tutela de su interés en la litis. ⁷⁷

La carga de la prueba entonces se traduce en un derecho de ejercicio necesario, no obligatorio, es decir, que la actividad de

⁷⁷ *Ibídem*, pág. 275.

probar corresponde oficiosamente a cada parte como algo indébito a su actividad y no como una obligación exigida por la ley o del juzgador.

En materia civil, como ha quedado asentado, la carga de la prueba corresponde a cada uno de los sujetos procesales actor y demandado respectivamente. Este criterio se infiere del artículo 81 ya citado y del cual ya concluimos que a cada parte le corresponde probar su dicho.

Notamos que en materia civil existe un sesgo individualista, el Estado como mediador o como entidad encargada de solucionar las controversias que se presentan entre los particulares se convierte en este caso en un órgano receptor pasivo de los medios de convicción (sujeto cognoscente), el suministro de las pruebas lo hacen las partes y aquél sólo se encarga de valorarlas.

Hemos de aclarar que en materia de derecho de familia y tratándose de los juicios sucesorios, intestamentarios, el órgano jurisdiccional puede, tratándose de menores incapaces, hacerse llegar los medios probatorios que juzgue convenientes, caso en el que se confirma la regla general, ya que en este supuesto se vela por los intereses de individuos incapaces y el derecho se preocupa por éstos.

En materia de derecho del trabajo la carga de la prueba tiene algunas variantes, así por ejemplo, tratándose de la relación contractual y particularmente por cuanto a demostrar el vínculo

patrón-obrero, el artículo 21 de LFT consigna "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". Aquí la carga de la prueba compete al patrón como responsable o no de la relación laboral rompiéndose el principio de que quien afirma está obligado a probar, de tal suerte que en las demandas laborales el trabajador por el solo hecho de invocar a una persona física o moral como patrón e inclusive a quien resulte responsable de la relación laboral habrá enderezado su acción sin que por ello se le objete y prevenga a éste para que aclare quién es la persona que desea demandar, situación que como ya dijimos deberá disprobar dicho patrón.

En otro orden de ideas y a raíz de la reforma de 1980 a la Ley Laboral, se han dejando atrás las fórmulas que sustentaban la carga de la prueba en función de la actitud procesal de las partes y ha preferido en una determinación de profundo contenido social imputar la carga de la prueba al patrón, idea que se justifica de la lectura del artículo 784, el que como ya hemos comentado en el capítulo anterior, exime de la carga de la prueba al trabajador cuando se trata de documentos que deben de estar en poder del patrón y por tanto éste deberá de exhibirlos.

Como corolario de lo anterior, llegamos a concluir que el proceso laboral difiere del civil por cuanto hace a la carga de la prueba tratándose particularmente de la documental en la que el patrón tendrá obligación de hacer llegar a la junta aquellos papeles que de

acuerdo con las leyes fiscales y laborales tenga por obligación mantener en su poder.

2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Aun cuando resulte reiterativo exponer los juicios que a continuación se detallan queremos resaltar que en el procedimiento civil, la carga de la prueba tiene como propósito establecer la obligación de los litigantes para demostrar sus aseveraciones planteadas en la demanda o contestación de la misma durante el período postulatorio.

La carga de la prueba se traduce en una necesidad de llegar al conocimiento de la verdad que queremos sepa el juzgador y que lógicamente sea aquélla que favorezca nuestras pretensiones.

Ya señalamos que el artículo 81 del CFPC, establece el principio de que a cada una de las partes le compete acreditar su acción o sus excepciones, según sea el caso; sin embargo, el artículo 80 de la ley en comentario indica: "los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen conveniente, para obtener el mejor resultado de

ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad".

De este numeral podríamos pensar en una primera instancia que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de aportar al procedimiento pruebas para mejor proveer, es decir de aquéllas que den más luz al conocimiento de la verdad, sin embargo, no podemos entender esta situación como una carga por parte del juzgador, se trata de una potestad, según se infiere de lo descrito por el precepto cuando en lo conducente dice "los tribunales podrán...", no le obliga entonces al órgano jurisdiccional a acreditar los hechos que constan en el proceso, tampoco su actitud es supletoria a la obligación que tienen las partes es complementaria a las exigencias del proceso.

El CPC para el Distrito Federal en el artículo 281 a la letra nos dice: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

De esta cita apreciamos que al igual que la legislación civil federal establece la obligación de probar según los hechos que hayan sido narrados por cada una de las partes.

Para concluir con este apartado podemos establecer que la carga de la prueba en materia de derecho civil, por tratarse de un área en que los intereses que se tutelan son privados, la carga de la prueba se entiende como una obligación-necesidad de cada una de las partes

para hacer convicción en el juez de que los hechos o pretensiones aducidos por el actor o el demandado son los ciertos. El órgano jurisdiccional en todo caso tendrá que valorar cada medio probatorio a efecto de determinar si se prueba o no la acción del actor o las excepciones del demandado, aplicando con ello las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto que se le plantee.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

El derecho del trabajo como regulador de conductas de individuos que pertenecen a una clase social, se inclina en favor de la más desprotegida otorgándole mayores concesiones, deja de ser un derecho individualista para convertirse en un derecho social.

A mayor abundamiento Marco Antonio Díaz de León comenta: "el proceso de trabajo (sic.) ciertamente sigue siendo una aspiración de la libertad individual y un soporte de la coexistencia social, pero de manera principal, es una auténtica fuerza del Estado para mantener la paz y evitar la venganza privada".^{7A}

Con motivo del criterio que antecede y en relación al estudio del artículo 784, ya comentado, apreciamos una innovación procesal que confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que

^{7A} La Prueba en el Proceso Laboral., T. II; Edit. Porrúa, S. A., México 1990, pág. 972.

tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela o protección de los trabajadores.

En términos generales la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad, en este sentido se estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos, de ahí que se establezcan determinadas hipótesis en las que el patrón tenga que acreditar su existencia o no de alguna de las pruebas documentales a que alude el artículo 784.

Estos supuestos son:

"...En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Fracción I: Fecha de ingreso del trabajador, II: Antigüedad del trabajador; III: Faltas de asistencia del trabajador; IV: Causa de rescisión de la relación de trabajo; V: Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 Frac. I y 53 Frac. III de esta ley;

VI: Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII: El contrato de trabajo; VIII: Duración de la jornada de Trabajo; IX: Pagos de días de descanso y obligatorios; X: Disfrute del pago de las vacaciones; XI: Pagos de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII: Monto y pago del

salario; XIII: Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y

XIV: Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Los anteriores supuestos, nos comenta Bermúdez Cisneros, "no son más que un reflejo de la jurisprudencia preestablecida...". De lo expuesto, se desprende que la aparición de la carga de la prueba en el proceso laboral era ya indetenible, e injustificable el tabú que sobre ella se mantenía ya que si bien, parte de la doctrina no las aceptaba, era la Suprema Corte quien las establecía.⁷⁹

Sirva de ejemplo la siguiente:

"Carga de la prueba en los juicios originados por el despido"
"de un trabajador conforme a la reiterada jurisprudencia de la Suprema"
"Corte, en esos casos toca al patrón probar que el trabajador abandonó"
"el trabajo o que tuvo causa justificada para rescindir el contrato"
"pues si no prueba una u otra cosa la acción ejercitada por el"
"trabajador debe estimarse procedente, sin que tenga trascendencia el"
"hecho de que las pruebas aportadas al juicio por el trabajador sean"
"ineficaces, dado que no le corresponde a él acreditar que fue"

⁷⁹ Op. cit. pp. 82-84.

"despedido injustificadamente sino al patrón probar lo contrario".

4ª Sala Boletín Judicial de la Federación, 1960, pág. 492.

De los juicios que preceden concluimos:

Que el principio de que quien afirma está obligado a probar tiene un valor general en el proceso civil, pero no puede hacerse extensivo y con la misma generalidad en los procedimientos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo, pues como tribunales de equidad, cada una de las partes debe de aportar los elementos de que disponga para que el órgano decisorio pueda alcanzar la verdad y resolver realmente en conciencia.

4. CARGA DEL ACTOR.

En el proceso civil el titular de la acción o derecho público subjetivo lo ejercita a través de la demanda con la que se materializa el derecho de petición ante una autoridad, es decir ante el órgano jurisdiccional; admitida la demanda el juzgador emplazará a la parte demandada y con ello se integrará el trinomio procesal fijándose la litis en los puntos controvertidos sobre los que versen la acción y las excepciones. Los hechos aducidos por las partes tendientes a acreditar sus pretensiones deberán ser objeto de prueba y para tal deberán de suministrar al juez los datos o elementos tendientes a ese fin, tratándose del actor en el proceso civil la carga de la prueba se

traduce en hacer notar al juzgador la veracidad de los hechos esgrimidos en su demanda tomando como base el principio de quien afirma tiene la obligación de probar.

En el derecho del trabajo se debe de hacer un distingo en relación al actor pues si se trata del patrón operan los mismos supuestos referidos en los párrafos que anteceden pero si es el trabajador quien demanda la carga de la prueba se revierte para el patrón, según lo previsto por el artículo 784 de la LFT.

5. CARGA DEL DEMANDADO.

En el procedimiento civil corresponde a éste acreditar sus excepciones, y en consecuencia suministrará al juzgador los elementos de convicción que acrediten los hechos o la negativa de los aducidos en el escrito inicial de demanda. En este sentido la carga de la prueba de la parte demandada produce los mismos efectos que los ya comentados tratándose del actor.

En materia del trabajo y en obvio de repeticiones se aplica el principio de liberar de esa carga al trabajador en los supuestos a los que alude el citado artículo 784.

6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

Recogiendo en resumen los contenidos esgrimidos en esta investigación sobre el tema central concluimos:

Como punto de semejanza, la prueba está ubicada en los procedimientos civil y laboral en la etapa probatoria o de instrucción en la cual se delimitan claramente las actividades de presentación, admisión o desechamiento y desahogo.

La prueba para ambos procedimientos es la columna vertebral y permite al juzgador llegar al conocimiento de la verdad formal de los hechos que aluden las partes.

También se aplican en ambos procedimientos los contenidos referidos al sistema de valoración mixto (tasado y de libre apreciación), incluyendo también un catálogo de pruebas (nominadas).

DIFERENCIAS.- En lo atinente a los puntos de separación de la prueba en materia civil y en materia de trabajo tenemos que en el primero, se siguen ciertos formulismos, en tanto que en el segundo no se sujeta a regla alguna para su presentación.

El derecho civil adjetivo contempla que la carga de la prueba correrá a cargo de cada una de las partes con el propósito de demostrar o autenticar sus pretensiones. En el derecho procesal del trabajo,

esta regla se rompe cuando es el trabajador a quien le corresponde la presentación de ciertos documentos que deben obrar en poder del patrón, en cuyo caso éste será el obligado a hacerlos llegar al órgano jurisdiccional.

En la materia civil la verdad formal tiene como propósito resolver la litis y culminar con una sentencia que sea justa.

En el derecho del trabajo el laudo se dictará a verdad sabida y de buena fe apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre la estimación de la prueba expresando tan solo los motivos y aspectos legales en que se apoyen.

El laudo entonces pretende equilibrar la balanza entre dos clases desiguales que se encuentran en pugna por hacer prevalecer el ejercicio pleno de sus derechos; el laudo rebasa a la sentencia no sólo en justicia sino en equidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La base toral de cualquier procedimiento judicial, se sustenta en la prueba, medio a través del cual se trata de acreditar una acción, una excepción o el reconocimiento de un derecho.

SEGUNDA.- Desde sus orígenes corresponde al titular de la acción o al obligado frente a la misma, demostrar la verdad de los hechos para que el órgano decisorio resuelva sobre el asunto controvertido.

TERCERA.- La prueba no es un instrumento aislado en el procedimiento, se desarrolla durante éste y se concreta especialmente al cabo de la instrucción.

CUARTA.- Los principios de publicidad, inmediatez, economía procesal y legalidad, dan vida al procedimiento civil, de igual modo al laboral en el que se incluye la suplencia de la queja, en favor de la clase obrera.

QUINTA.- La prueba independientemente del procedimiento en el que se presente se integra por los siguientes elementos: órgano de la prueba, que es la persona física portadora del conocimiento; medio de prueba, entendido como la forma en que se hace llegar ese conocimiento,

y objeto de prueba, que se traduce en los hechos demostrados como verdaderos, o falsos según el sujeto procesal que los presente.

SEXTA.- La carga de la prueba es la obligación que tiene el sujeto que interviene en un procedimiento, de presentar los medios de convicción ante el órgano jurisdiccional.

SEPTIMA.- A cada uno de los sujetos procesales la ley adjetiva les impone la obligación de acreditar las afirmaciones o refutaciones hechas en sus libelos, a efecto de que el juzgador se imponga de la naturaleza de los hechos y verifique su existencia.

OCTAVA.- En materia civil cada una de las partes está obligada a fundar y motivar sus argumentos acreditándolos a través de los medios probatorios regulados por la ley.

NOVENA.- En materia de laboral el principio de que quien afirma está obligado a probar, se excepciona cuando se trata de la parte obrera, en cuyo caso y tratándose de documentos que estén en poder de la parte patronal, ésta tendrá la obligación de presentarlos ante la junta cuando las ofrezca el trabajador.

DECIMA.- El criterio referido en la conclusión anterior, se aplica en virtud de que el patrón está obligado a conservar tales documentos.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. T. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1974.
 - Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 5ª ed. Edit. Ariel. Barcelona, España 1975.
 - Allorio, Enrico. Problemas de Derecho Procesal. T. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1963.
 - Areal, Leonardo Jorge y Penochietto, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. T. I. La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora. Buenos Aires 1937.
 - Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 9ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1981.
 - Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª ed. Edit. Trillas. México 1989.
 - Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. V. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969.
 - Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal. T. I. Conceptos Fundamentales, Ediciones De Palma. Buenos Aires 1989.
 - Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. T. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.
 - De Buen, Néstor L. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A. México 1988.
 - De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 12ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1978.
 - Díaz De León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. T. II. Edit. Porrúa, S. A. México 1990.
 - Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis, México 1937.
 - Fairen Guillén, Víctor. Temas del Ordenamiento Procesal, T. I. Edit. Tecnos, S. A. Madrid 1969.
 - Florian, Eugenio. Teoría General de la Prueba en Materia Penal. Edit. Themis, Buenos Aires 1985.
-

- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. U.N.A.M. México 1979.
- Iglesias, Juan. Derecho Romano. 6ª ed. Edit. Ariel. Barcelona-Caracas. México 1979.
- Kunkel, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 4ª ed. 2ª Reimpresión. Edit. Ariel, S. A. Barcelona 1991.
- Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Laboral. 2ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979.
- Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios. U.N.A.M. México 1973.
- Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios, U.N.A.M. México 1962.
- Podetti, Ramiro J. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. T.I. Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires 1973.
- Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª ed. Edit. Trillas. México, 1987.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal. 60ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1992.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 44ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 98ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1993.
- Ley Federal del Trabajo. 57ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1988.

OTRAS FUENTES

- Diccionario Jurídico Mexicano, D. H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1989.
-